

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 28 de enero de 2026.

No. 08

Folleto Anexo

ACUERDO N° 188/2025

**REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA
DEL MUNICIPIO DE GUACHOCHI,
CHIHUAHUA**

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, así como 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 188/2025

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guachochi, Chihuahua, en sesión celebrada el día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Imagen Urbana de ese municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

Sufragio Efectivo: No Reección

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

**DESPACHO DE SECRETARÍA
ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE CABILDO
OFICIO NO: PMG/2272/2025**

Guachochi, Chih., a siete de octubre del 2025.

**A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E.-**

La que suscribe **Lic. Hortencia Euridice Payán Avila**, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Guachochi, Chihuahua hace constar y

CERTIFICA

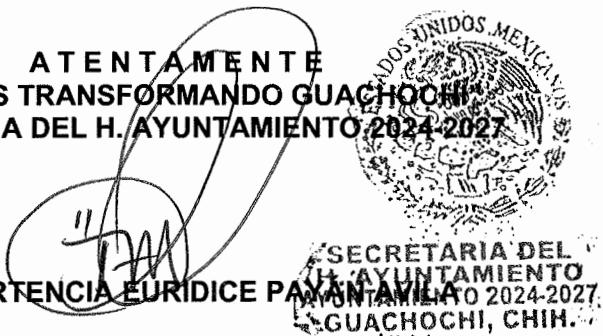
Que, en el libro de actas de Cabildo, se encuentra asentado en el acta de la **SEPTUAGESIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO** del H. Ayuntamiento de Guachochi 2021 - 2024, celebrada el día 22 de agosto del año dos mil veinticuatro, en la sala de cabildo de la Presidencia Municipal de Guachochi, el punto número **seis**, el cual en el orden del día a la letra dice:

“Análisis y en su caso aprobación del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Guachochi, Chih.”

Acuerdo; Una vez analizado, se somete a votación y se aprueba por **MAYORÍA**.

De conformidad con la fracción II del artículo 63 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE
“SIGAMOS TRANSFORMANDO GUACHOCHI”
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO 2024-2027
LIC. HORTENCIA EURIDICE PAYÁN AVILA
“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”



REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Naturaleza jurídica y objeto.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y observancia obligatoria, y tienen por objeto regular la autorización, ubicación, distribución, colocación, instalación y retiro de mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas y sistemas de antenas, anuncios fijos y móviles, y sus estructuras, así como su mantenimiento, modificación e iluminación en el Municipio de Guachochi, Chihuahua; y, en lo conducente, en la Zona de Monumentos Históricos, y la Zona de Transición.

Artículo 2. Glosario.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Anexo técnico.** El dato o conjunto de datos organizados en tablas, listas, expresiones gráficas o cualquier otro medio, que determinan y apoyan la interpretación o establecen parámetros, alturas, dimensiones, grosos o cualquier otra información de carácter arquitectónico y técnico, relacionado con los elementos de imagen urbana que regula y forma parte integral de este Reglamento;
- II. **Anunciante y/o publicista.** La persona física o moral que difunda o publicite productos, bienes, servicios o actividades, a través de los anuncios contemplados en este Reglamento;
- III. **Anuncio.** Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales e industriales o comerciales;
- IV. **Área assignable.** El espacio aprovechable de una fachada para la colocación de anuncios, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y sus Anexos Técnicos;
- V. **Arroyo Vehicular.** Franja destinada a la circulación de los vehículos, excluyendo los acotamientos y las banquetas.
- VI. **Autorización del INAH.** El documento expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), previo a la Licencia otorgada por el Municipio, en la que se expresa si lo solicitado preserva los valores, características e imagen de la Zona de Monumentos Históricos, así como los lineamientos técnicos para su colocación, instalación, fijación o modificación;
- VII. **Ayuntamiento.** El órgano colegiado de gobierno del Municipio de Guachochi, Chihuahua;

- VIII. **Carátula.** La superficie utilizada como área de exposición de un anuncio. En caso de utilizarse las dos vistas (anverso y reverso) se considerará como dos carátulas;
- IX. **Contaminación visual.** El fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano del Municipio, que deteriore la calidad de vida de las personas y demerite la calidad del espacio arquitectónico y urbano;
- X. **Comité Ciudadano de Pueblo Mágico.** órgano autónomo, incluyente y plural, representativo de la sociedad, integrado por actores relacionados con el sector turístico de un Pueblo Mágico, cuyo objeto es impulsar la planeación democrática y participativa, coadyuvando en la implementación de acciones que promuevan el bienestar y el desarrollo turístico sostenible.
- XI. **Dirección General.** La Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Guachochi, Chihuahua;
- XII. **Director Responsable de Obra.** El profesionista con los requisitos correspondientes, para que sean validados por la Dirección General;
- XIII. **Fachada lateral.** La fachada de una edificación hacia la colindancia de predios privados o de las vías públicas, que no se refiere a la fachada o fachadas principales con frente a vía pública;
- XIV. **Imagen urbana.** El conjunto de elementos naturales y construidos, que conforman un centro de población y que constituyen el marco visual de los habitantes y visitantes, determinada por las características del lugar, costumbres y usos de su población;
- XV. **INAH.** El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- XVI. **Inspector Municipal.** El inspector Municipal, encargado de inspección y vigilancia, asignado a Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Guachochi, Chihuahua;
- XVII. **Licencia.** El documento administrativo por el cual se autoriza a una persona física o moral la instalación, renovación y, en su caso, la regularización de anuncios, antenas, mobiliario urbano o particular, de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento;
- XVIII. **Mantenimiento.** El procedimiento de limpieza, reparación o reposición de partes defectuosas, deterioradas, dañadas o maltratadas de un anuncio, con el propósito de conservarlo bajo las características y condiciones en que fue autorizado;
- XIX. **Mobiliario particular.** El conjunto de bienes muebles de propiedad y uso privados, que se instalen en las vías públicas, exclusivamente con fines comerciales, de prestación de servicios, de ornato o de recreación, previa la obtención de la autorización correspondiente;
- XX. **Mobiliario urbano.** Los objetos o elementos urbanos complementarios, de propiedad pública, fijos o móviles, permanentes o temporales, ubicados en las vías públicas, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que forman parte de la imagen del Municipio. Se incluyen las casetas o kioscos, apeaderos o paradas, bancas, buzones, casetas telefónicas, contenedores de basura; postes, luminarias, semáforos, pilones, esculturas, fuentes, macetones, jardineras, verjas, vallas, bolardos y otros análogos;
- XXI. **Municipio.** El Municipio de Guachochi, parte integrante del Estado de Chihuahua;

- XXII. **Pantalla electrónica.** El instrumento que transmite mensajes e imágenes fijas, en movimiento y/o animación, mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores, diodos, leds, entre otros;
- XXIII. **Parabús o parador de autobús.** El mobiliario que conforma la parada de autobús, incluyendo el cobertizo, bancas y señalización;
- XXIV. **Particular.** La persona física o moral que sea propietaria, poseedora, arrendataria o tenga cualquier otro derecho sobre el mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas y sistemas de antenas, anuncios y sus estructuras, sujetos a las disposiciones de este Reglamento;
- XXV. **Permiso.** El documento administrativo en el que se autoriza la colocación, fijación, instalación o modificación de elementos de imagen urbana, con una vigencia temporal, de acuerdo a los períodos establecidos en este Reglamento.
- XXVI. **Portal.** El espacio delimitado por un inmueble, entre arcadas o columnas, cubierto por elementos constructivos con acceso continuo, libre y directo desde la vía pública;
- XXVII. **Predio compatible.** El inmueble adecuado para instalar mobiliario urbano, anuncios y sus estructuras, antenas y sistemas de antenas; de acuerdo a los instrumentos de planeación urbana vigentes y en congruencia con las disposiciones de este Reglamento y la normatividad aplicable en la materia;
- XXVIII. **Propaganda institucional.** Los anuncios relativos a las acciones que se realizan con fines de comunicación social, educativos, de difusión política, o de orientación social;
- XXIX. **Propietario del anuncio.** La persona física o moral, pública o privada, a favor de quien se expide la licencia o el permiso correspondiente;
- XXX. **Publicidad.** El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, imágenes, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonidos, música, electrónicos, mecánicos o similares, mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;
- XXXI. **Publicidad exterior.** El anuncio visible desde la vía pública destinado a difusión comercial, institucional, política o bien información cívica o cultural, pública o privada;
- XXXII. **Publicidad móvil.** La publicidad que se encuentra adosada, instalada, pintada, pegada, o proyectada a través de pantallas o cualquier otro medio electrónico o mecánico a un vehículo terrestre y su estructura, a través de rótulos, mantas, anuncios o similares;
- XXXIII. **Polígono o Zona de Pueblo Mágico.** Área geográfica específica dentro del municipio de Guachochi, Chihuahua, delimitada conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal para el Programa Pueblos Mágicos, la cual se muestra gráficamente en el Anexo Técnico 1.
- XXXIV. **Responsable del inmueble.** La persona física o moral que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble;
- XXXV. **Tapial.** El muro provisional, construido con cualquier material, que circunda una obra en construcción;
- XXXVI. **Toldo.** La estructura cubierta por cualquier material, con el fin de evitar el asoleamiento al interior de los inmuebles;
- XXXVII. **Valla.** La estructura o armazón situado en lotes baldíos, estacionamientos públicos, o perímetro de predios, con fines publicitarios;
- XXXVIII. **Vías Públicas.** Áreas de acceso libre a la población destinadas al tránsito peatonal, tránsito vehicular o algún otro medio de transporte.

XXXIX. Zona de Monumentos Históricos. En el área territorial del Municipio de Guachochi, delimitada conforme a este reglamento, el INAH y al Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Guachochi, Chihuahua. Los gráficos que expresan estas poligonales se contiene en el Anexo Técnico 1, que forma parte integrante de este Reglamento;

XL. Zonas de Regeneración de Imagen Urbana. Las zonas del Municipio, que de acuerdo a sus condiciones particulares son propicias para la remodelación y rediseño de su imagen urbana;

XLI. Zona de Transición. Área de amortiguamiento que se comprende en el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Guachochi, Chihuahua.

XLII. Zonas de Colocación de Mobiliario Urbano Particular en las Vías Públicas. Son aquellas vías públicas en las cuales se autoriza la utilización para fines comerciales, con mobiliario urbano semifijo que se integre estéticamente y armónicamente con el entorno urbano y que asegure resistencia a cualquier tipo de impacto, permitiendo un fácil mantenimiento.

XLIII. Zona de Valor Paisajístico. Extensión de terreno cuya calidad del paisaje circundante tiene significación social, valor escénico, natural o presenta una imagen deteriorada y por lo anterior requiere protección especial en cuanto a su imagen

Artículo 3. Autoridades competentes.

Corresponde la aplicación de este ordenamiento a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Tesorería;
- III. La Dirección General;
- IV. Secretaría del H. Ayuntamiento; y
- V. Inspector Municipal.

Artículo 4. Competencia del Presidente Municipal.

Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de este ordenamiento;
- II. Ordenar las acciones y proponer los programas en materia de cuidado a la imagen urbana; y
- III. Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 5. Competencia del titular de Tesorería.

Son atribuciones del titular de Tesorería:

- I. Realizar el cobro de contribuciones relacionadas con la expedición y refrendo de licencias y permisos, así como de los gastos que se originen por el retiro de anuncios;

- II. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones de este Reglamento, así como a las medidas de seguridad correspondientes;
- III. Realizar el cobro de las sanciones económicas que se impongan por violación a este ordenamiento; y
- IV. Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 6. Competencia de la Dirección General.

Son atribuciones del Titular de la Dirección General:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas a la imagen urbana del Municipio, de acuerdo a los preceptos establecidos en este Reglamento;
- II. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación de este ordenamiento;
- III. Implementar y desarrollar acciones y programas relacionados con disposiciones en materia de cuidado a la imagen urbana;
- IV. Coordinarse en el ámbito de su competencia con entidades públicas y privadas para la atención de asuntos relacionados con la colocación y retiro de mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas y sistemas de antenas, anuncios fijos y móviles, y sus estructuras;
- V. Proponer al Ayuntamiento la creación o modificación de los Anexos Técnicos que forman parte integrante de este Reglamento;
- VI. Autorizar la regularización y reubicación de anuncios y sus estructuras, mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas y sistemas de antenas, de acuerdo a lo establecido en este reglamento;
- VII. Otorgar las licencias o permisos para la colocación de mobiliario urbano o particular, antenas y sistemas de antenas, anuncios y sus estructuras, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;
- VIII. Revocar las licencias o permisos para la colocación de mobiliario urbano o particular, antenas y sistemas de antenas, anuncios y sus estructuras.
- IX. Ordenar el retiro de bienes considerados abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles;
- X. Ordenar la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y seguridad estructural de los anuncios instalados;
- XI. Ordenar la práctica de visitas de verificación o inspección, en los términos establecidos en los ordenamientos aplicables; y
- XII. Resolver el recurso de revisión, en los casos que corresponda.

Artículo 7.- Competencia de la Secretaría del Ayuntamiento.

Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de este ordenamiento;

- II. Ordenar las acciones y proponer los programas en materia de cuidado a la imagen urbana; y
- III. Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 8. Competencia del Inspector Municipal.

Son atribuciones del Inspector Municipal:

- I. Verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas para la instalación de publicidad exterior, publicidad móvil, mobiliario urbano y mobiliario particular; así como el retiro y mantenimiento de anuncios y sus estructuras;
- II. Ejecutar la práctica de visitas de verificación o inspección, en los términos establecidos en los ordenamientos aplicables;
- III. Realizar, a costa del responsable del inmueble, el retiro de mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas y sistemas de antenas, anuncios fijos y móviles, y sus estructuras instaladas en contravención de este Reglamento;
- IV. Verificar la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y seguridad estructural de los anuncios instalados; y
- V. Las demás, señaladas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo II **De la Delimitación de Zonas de Aplicación**

Artículo 9. Delimitación de zonas de aplicación.

La delimitación de las zonas y la localización de los inmuebles que se podrán autorizar para la colocación de anuncios, instalación de mobiliario urbano, mobiliario particular y antenas, son las siguientes:

- I. Zona de Monumentos Históricos y Zona de Transición. La normatividad aplicable a estas zonas será definida en los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia, así como en este ordenamiento.
- II. Predios compatibles. Se podrá autorizar la colocación de anuncios, mobiliario particular, antenas y sistemas de antenas, en predios con uso de suelo comercial, industrial o corredor urbano, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
- III. En las vías públicas se podrá autorizar la colocación de mobiliario urbano o particular y anuncios temporales, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 10. Disposiciones comunes para la colocación de anuncios o antenas.

Para la colocación de anuncios o antenas sobre predios compatibles, con uso de suelo comercial, industrial o corredor urbano, con frente a una vialidad dentro de los derechos de vía de jurisdicción estatal o federal y en áreas aledañas a las mismas, la Dirección General, en el ámbito de su competencia, deberá tomar en consideración lo dispuesto en este reglamento, la Ley de Asentamientos Humanos,

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ANUNCIOS EN PARTICULAR

Capítulo I De las Generalidades de los Anuncios

Artículo 11.- Los anuncios, publicidad y señalización constituyen la principal fuente de deterioro de la imagen urbana y rural del Municipio, por lo que este reglamento tiene por objetivo regular la colocación, ubicación, distribución y uso de anuncios, publicidad y similares, en los sitios que tenga acceso el público o que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación y retiro, con el siguiente propósito:

- I. Asegurar que los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales, de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios que autorice la Dirección, que no representen riesgo alguno a la población, ni contravengan los elementos de la imagen urbana y del paisaje en el contexto urbano y rural en que se pretendan ubicar.
- II. Coadyuvar para que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente; protegiendo la calidad del paisaje urbano y rural.
- III. Proteger los sitios, zonas e inmuebles patrimoniales del Municipio con relación a la publicidad y señalización.

Capítulo II Anuncios y Publicidad

Artículo 12.- La persona física o moral, incluyendo las entidades públicas que pretendan fijar, instalar, colocar, modificar, ampliar y retirar anuncios, publicidad y señalización, deberán cumplir con los lineamientos establecidos por la Dirección, así como con lo dispuesto en el presente Reglamento, y para ello deberá obtener previamente licencia correspondiente.

Artículo 13.- Las licencias tendrán una vigencia de 1 año y podrán ser revalidadas por un período igual, observando lo dispuesto por este Reglamento. La licencia dejará de surtir sus efectos si el anuncio no es instalado en el término de 90 días naturales, a partir de su expedición.

Artículo 14.- Todos los anuncios publicitarios deberán estar en perfecto estado de mantenimiento y contar con responsiva técnica de un director Responsable de Obra; en caso contrario la Dirección estará facultada para aplicar las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar.

Artículo 15.- Los titulares de las licencias tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 90 días naturales, a partir de la fecha de expedición de la licencia, la estructura del anuncio, en caso contrario queda cancelada la licencia, sin que sea procedente la expedición de una nueva licencia;
- II. Acatar las disposiciones del Municipio en cuanto al retiro de estructuras solicitadas, en caso contrario, pagar los gastos que haya cubierto el Municipio, con motivo del retiro de sus anuncios; y
- III. Colocar en un lugar visible del anuncio el nombre, denominación o razón social del titular, así como el número de la licencia correspondiente.

Artículo 16.- Para toda instalación, colocación y/o rotulación de los anuncios y publicidad se deben considerar las siguientes disposiciones generales:

- I. No deberán obstruir la visibilidad de la circulación vehicular y peatonal, así como tampoco del paisaje cultural.
- II. No se permiten en antenas o en estructuras semejantes.
- III. En puentes peatonales, solo se permiten aquellos que el ingreso obtenido por el uso de la licencia sea destinado a la beneficencia social y solo utilicen la franja inferior con una altura máxima de 60 centímetros, previo convenio con el Ayuntamiento, o el ente público correspondiente.
- IV. No se podrán colocar anuncios o publicidad en elementos del mobiliario urbano no diseñados para tal fin, con excepción de adornos y anuncios que se colocan durante la temporada navideña, las fiestas cívicas, en eventos y programas oficiales, debiendo retirarse al término de dichas temporadas o eventos.
- V. Se restringen en Zonas de Valor Paisajístico y de Protección Paisajística, monumentos y demás zonas protegidas.
- VI. No se permitirá su instalación en edificaciones destinadas y autorizadas exclusivamente para uso habitacional, cualquiera que sea su tipo, así como en los jardines y bardas de los predios de las mismas.
- VII. Ningún anuncio tendrá semejanza con el tipo de signos o indicaciones que regulan el tránsito vehicular.
- VIII. Quedan sujetos de responsabilidad indistintamente y a criterio de la Dirección, el propietario, arrendatario y/o poseedor.
- IX. No se permitirá la colocación de cualquier tipo de anuncio autosoportado en un radio inferior de 100 metros o una cuadra del entorno de monumentos públicos y de los parques o sitios que el público frecuenta por su belleza natural o interés histórico o cultural, así como tampoco, en las azoteas de los inmuebles con valor artístico o cultural.

Artículo 17.- Se consideran partes de un anuncio, desde el inicio de su instalación o colocación, todos los elementos que lo integran, tales como:

- I. Inmueble, elementos de sustentación o cimentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Carátula, vista o pantalla;

- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y
- VIII. Elementos e instalaciones accesorias.

Artículo 18.- La carátula, vista o pantalla de un anuncio es la considerada como la integradora de los elementos, símbolos, figuras o palabras que lo componen. Su superficie deberá ser plana, pudiendo utilizar el área de sus dos vistas para su colocación.

Artículo 19.- El propietario o responsable del anuncio al solicitar autorización para hacer modificaciones deberá dar cumplimiento con las especificaciones y requerimientos estipulados en el presente Reglamento, además de lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

Artículo 20.- Cualquier persona moral o física que cuente con la instalación, colocación o renta de un anuncio publicitario, deberá identificarse por medio de placa metálica o acrílica, proporcional a la superficie del anuncio, la cual será colocada en la parte inferior de la pantalla, carátula o vista, debiendo ser legible desde la vía pública y debiendo contener:

- I. Nombre o razón social del propietario del anuncio; y
- II. Número de la licencia.

Artículo 21.- Se prohíbe la instalación de nuevos anuncios auto-soportados en predios aledaños a cualquier avenida secundaria o terciaria o contiguos a vialidades de Valor Paisajístico detalladas en el Artículo 26.

Artículo 22.- Todos los anuncios y sus elementos estructurales, eléctricos o mecánicos, deberán contar con un diseño integral en un solo elemento formal, sin afectar la arquitectura del inmueble ni la imagen urbana del entorno.

Artículo 23.- No se permiten los anuncios de ningún tipo en camellones y banquetas a nivel de piso, en parques, jardines, plazas públicas, glorietas ni áreas verdes del municipio.

Artículo 24.- Se permiten anuncios y publicidad temporales en la vía pública para uso oficial, popular y/o particular de interés social de tipo pendón, con una superficie máxima de 0.75 metros cuadrados, en los muebles y espacios que determine la Dirección. Solo podrán permanecer en un período máximo de 60 días naturales, haciéndose responsable el anunciente del retiro, limpieza y acomodo del área que ocupe. Si al vencimiento de la autorización o permiso, no han sido retirados, la Dirección ordenará el retiro de los mismos y aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 25.- Los anuncios y adornos que se instalen en mobiliario urbano o vía pública durante la temporada navideña, en las fiestas cívicas nacionales o en eventos estatales o municipales, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento, debiendo retirarse a más tardar, en un plazo de un mes, después de la festividad.

Artículo 26.- En ningún caso se permitirá la instalación de anuncios en árboles y flora, así como aquellos que para su colocación o visibilidad requieran cortar, derribar, maltratar o dañar la vegetación en cualquier forma.

Artículo 27.- Por su carácter paisajístico dentro del Municipio y la significación comunitaria de la zona, se consideran en el presente Reglamento como Zonas de Valor Paisajístico y se prohíbe en predios aledaños a ellas la instalación de anuncios auto-soportados lucrativos, las siguientes::

- I. Avenida las Garzas.
- II. Calle Abraham González.
- III. Avenida 20 de noviembre.
- IV. Calle Manuel Loya.
- V. Calle Maclovio Herrera.
- VI. Avenida Niños Héroes.
- VII. Lago Las Truchas.
- VIII. Lago Las Garzas.
- IX. Parque Ecoturístico Cascada El Salto.
- X. Cueva de la Hierba Buena.
- XI. Ruta del Toro.
- XII. Corredor de la Familia.
- XIII. Rivera del Río Guachochi.
- XIV. Presa Díaz.
- XV. Presa La Lobera.
- XVI. Laguna Los Caballos.
- XVII. Presa de Turuseachi.
- XVIII. Laguna de Ochocachi.
- XIX. Mesa de Buena Vista.

Artículo 28.- Los anuncios, publicidad y los elementos que lo compongan no podrán invadir ni proyectarse sobre las propiedades colindantes, la vía pública, ni interferir con la visibilidad o funcionamiento de la nomenclatura de las calles, zona federal o cualquier señalización oficial.

Artículo 29.- Para que los anuncios se mantengan en buen estado, los propietarios y el Director Responsable de Obra de éstos tendrán la obligación de realizar inspecciones periódicas o cuando lo solicite la Dirección, con el fin de revisar que sus elementos de sustentación, su estructura de soporte, y/o los elementos de fijación o sujeción estén protegidos con esmalte para evitar su deterioro. Asimismo, deberán pintar sus carátulas periódicamente y sus fuentes de iluminación e instalación deberán estar en buenas condiciones de funcionamiento. De igual forma, deberán de reparar o sustituir los elementos dañados por otros tantos de las mismas características, en caso de ser necesario.

Artículo 30.- Para efectos de este Reglamento, la instalación de estructuras, construcción o edificación de un anuncio que requiera dictamen técnico para su seguridad estructural, se sujetará a lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento

de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Guachochi, y además considerar las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 31.- Los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

I.- Por el lugar en el que se ubican:

- a) En fachadas. - Son aquellos que se rotulen, adosen o integren a los paramentos y demás elementos de las fachadas.
- b) En azoteas. - Son aquellos que se instalen en cualquier lugar sobre el plano de la cubierta o techos, o sobre el extremo superior de los planos de las fachadas de los edificios.
- c) En otras edificaciones. - Son aquellos que se ubiquen en otro tipo de construcciones, como bardas, muros, tapiales, vallas, cercas y cortinas metálicas.
- d) En escaparates. - Son los que se ubiquen en áreas de vidrio o escaparates de exhibición comercial y/o servicio.
- e) En toldos y marquesinas. - Son los que se ubiquen sobre los pabellones o cubiertas de tela, lona o material no rígido con o sin marco, que se tiende para hacer sombra en alguna edificación
- f) En mobiliario urbano. - Destinado para tal fin.
- g) Aislados o independientes. - Que no correspondan a alguna de las categorías antes mencionadas.

II.-Por el tiempo de duración:

- a) Transitorios. - Los que se fijen, instalen, ubiquen, distribuyan o difundan por un periodo que no exceda de 30 días naturales.
- b) Permanentes. - Los que se fijen, instalen, ubiquen o difundan por un periodo mayor a 30 días naturales.

III.- Por la finalidad de su contenido:

- a) Denominativos. - Aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique, así como el logotipo o figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil, y que sea instalado en el predio, inmueble o vehículo donde desarrolle su actividad.
- b) De propaganda o publicidad. - Los que se refieren a la difusión de ideas, marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares para promover su venta, uso o consumo.
- c) Civiles o sociales. - Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos, de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro.
- d) Políticos. - Son aquellos mensajes de propaganda relacionados con la promoción de partidos políticos o sus candidatos.

- e) Anuncios mixtos. - Son los anuncios denominativos que contengan publicidad de un tercero y en general, aquellos que presenten características señaladas en dos o más de las categorías antes mencionadas.

IV.- Por la forma de instalación:

- a) Pintados o Rotulados. - Los que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones, vehículos autorizados por este Reglamento o cualquier objeto idóneo para tal fin.
- b) Integrados. - Son los que, en alto relieve, calados o en bajo relieve, forman parte integral de la edificación que los contiene.
- c) Adosados. - Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de las edificaciones o vehículos.
- d) Salientes o Volados. - Son aquellos cuya carátula se proyecta fuera del plano de la fachada y que se encuentran sujetados a ésta.
- e) Auto-soportados. - Son aquellos cuya principal característica es que su estructura de soporte está anclada o adherida al piso o azotea.
- f) Colgantes. - Son aquellos que se encuentran suspendidos por medio de sogas, cadenas o cualquier elemento flexible o rígido, como son mantas, gallardetes, banderolas, pendones o similares.
- g) Inflables. - Son aquellos que se encuentran en objetos que modifican su volumen, por contener algún tipo de gas en su interior, ya sea que se encuentren fijados al piso o suspendidos en el aire.
- h) Figurativos o volumétricos. - Aquellos que hacen referencia o aluden a objetos en volumen.
- i) Mixtos. - Aquellos que presenten elementos o características señalados en dos o más de las categorías antes mencionadas.
- j) Valla.- Son aquellos, que su estructura de soporte está anclada o adherida al piso por varios postes.

V.- Por su sistema de iluminación:

- a) Integrada. - Son aquellos en los cuales el sistema de iluminación se encuentra en el interior del anuncio.
- b) Independiente. - Son aquellos en los cuales el sistema de iluminación se encuentra instalado de forma separada al anuncio.
- c) Mixtos. - Aquellos que presenten elementos o características señalados en cualquiera de las dos categorías antes mencionadas.

VI.- Por el tipo de difusión:

- a) Anuncios de proyección óptica o electrónicos. - Son los que utilizan un sistema o haz de luz para proyectar o transmitir mensajes o imágenes cambiantes por medio de rayo láser, proyecciones de focos, lámparas o diodos emisores de luz.
- b) Anuncios de neón. - Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

VII.- Otros: El uso de nuevas tecnologías que no se encuentren incluidas en el presente Reglamento, para su instalación, deberá contar con previo estudio que cumpla con los lineamientos que determine la Dirección.

Artículo 32.- Para dar cumplimiento con la clasificación e instalación de los diversos tipos de anuncios y publicidad en zonas patrimoniales, habitacionales, polígono de Pueblo Mágico, comercial, industrial, corredores urbanos y vialidades, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Guachochi.

Artículo 33.- Los anuncios y publicidad colocados en las fachadas de inmuebles particulares, deben cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. En edificaciones de varios niveles, la colocación de anuncios en la planta baja, ocupará como máximo el 30% de la fachada; en los niveles superiores será el 20% de la de la fachada y en ambos casos el anuncio deberá contar con una altura máxima de 90 centímetros.
- II. No se permite ningún tipo de anuncio en las fachadas laterales y traseras de los inmuebles, así como en las colindancias con predios vecinos.
- III. Sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en la superficie de las mismas.
- IV. Los adosados podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de hasta 20 centímetros de espesor fuera del límite de la propiedad, con iluminación interior.
- V. Los rotulados denominativos deberán estar relacionados al giro comercial en el que se ubiquen y deberán estar en un solo elemento. Además, no obstruirán en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisos, cerramientos, trabes y demás elementos arquitectónicos.
- VI. No se podrá publicitar a través de anuncios colocados, pintados o adosados en fachadas falsas o por encima de la fachada estructural de la edificación exceptuando anuncios alusivos a fiestas patrias o culturales en inmuebles de propiedad pública.
- VII. Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la aplicación de pintura no podrá ser de alto brillo.
- VIII. El área del mismo se determinará de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en ningún caso excederá del 30% de la superficie de la fachada, sin ser mayor a 60 metros cuadrados.
- IX. En cortinas metálicas y portones, sólo se permitirá un anuncio denominativo relacionado con el giro comercial de la empresa, comercio o establecimiento sobre fondo color claro que armonice con la gama cromática del edificio y fijado a partir del centro del elemento donde se instale.

No se permite ningún tipo de anuncio y publicidad en las azoteas de las edificaciones, solo las consideradas para las fiestas patrias y/o culturales en inmuebles de propiedad pública.

Artículo 34.- En vidrieras y escaparates de planta baja, podrá pintarse o colocarse un logotipo con el nombre comercial o la razón social, que podrá ocupar hasta un 20% de la superficie total de dichos elementos. No se permitirá la colocación de anuncios con gabinete.

Artículo 35.- En toldos y marquesinas no se permitirá la instalación de anuncios, salvo en el caso de que la instalación del toldo y/o marquesina no deje espacio en fachada por las condiciones del inmueble. Para la ubicación de un anuncio cualquiera que sea su clasificación, este estará sujeto a solo usar el 30% de éste y solo en la parte frontal, nunca en los laterales.

Artículo 36.- No se permitirá la colocación de más de un anuncio auto-soportado de tipo denominativo o lucrativo a la vez en un predio, por lo que únicamente se podrá instalar un tipo de estos anuncios ya descritos en un solo inmueble. Cuando un comercio o razón social, se anuncie en varios vanos de un mismo inmueble, todos los anuncios deberán ser uniformes en material y forma.

Artículo 37.- Los anuncios denominativos se sujetarán a las siguientes consideraciones:

- I. La superficie de dichos anuncios no deberá exceder una superficie mayor de 20 metros cuadrados en su totalidad.
- II. Los textos deberán contener solamente los datos de identificación de la empresa o persona moral y el giro del establecimiento.
- III. No requerirán permiso y/o autorización para fijar, instalar, colocar, modificar y/o ampliar los anuncios que no rebasen de 0.60 metros cuadrados de superficie, elaborados con cualquier material, que sean avisos eventuales o anuncios de emergencias o servicio social o profesionales; permitiéndose uno por inmueble.
- IV. Para la instalación de este tipo de anuncios dentro de las zonas del centro histórico, polígono de Pueblo Mágico, las consideradas por este Reglamento como Zonas de Valor Paisajístico, el interesado deberá contar con autorización de la Dirección.

Artículo 38.- Los anuncios de propaganda y publicidad en desarrollos y fraccionamientos habitacionales nuevos, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Se permiten solo de exhibición transitoria.
- II. Sólo podrán colocarse señales informativas con una superficie máxima de 8 metros cuadrados en los cruceros principales que se encuentren dentro de un radio de 5.0 kilómetros a partir del centro geográfico del desarrollo habitacional.
- III. El señalamiento a ubicarse en cruceros no deberá interferir el buen funcionamiento del señalamiento de tránsito y demás dispositivos de control de tráfico.
- IV. En los primeros 750 metros próximos al desarrollo, se permitirá la instalación de señalamientos con superficie máxima de 2.5 metros cuadrados a cada 250 metros.
- V. No se permiten anuncios de tipo colgante o pendón.
- VI. Cualquier otro tipo de anuncio, publicidad o propaganda se sujetará a las disposiciones establecidas por este Reglamento.

Artículo 39.- Los anuncios de tipo civil o social requerirán autorización de la Dirección y se podrán colocar en cualquiera de sus clasificaciones, respetando lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 40.- Los anuncios y publicidad de tipo mixto se sujetarán a cada artículo que lo regule según sea la combinación. En casos especiales que no contemple este Reglamento, la Dirección tendrá la facultad de decidir la tipología más adecuada que deberá regularlo.

Artículo 41.- Los anuncios en salientes y volados, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Se autorizarán dependiendo de la zona y se sujetarán a las limitaciones descritas en este Reglamento y en su caso, sólo se permitirá la colocación de un anuncio de este tipo por inmueble.
- II. La proyección horizontal del saliente máximo, fuera del límite de propiedad, no deberá rebasar 20 centímetros.
- III. La altura mínima desde el nivel de la escarpa a la parte baja del anuncio deberá ser de 2.50 metros.

Artículo 42.- Los anuncios auto-soportados de cualquier tipo tienen las siguientes limitaciones generales:

- I. Se prohíbe su colocación en patios interiores y cubos de iluminación y ventilación de los inmuebles, así como en azoteas de edificaciones.
- II. No se permitirá adicionar a este tipo de anuncio ningún otro elemento de tipo publicitario con carácter permanente o provisional.
- III. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, deberá ser de 0.50 metros y con las construcciones de vecinos al predio en que se instale deberá ser de 2.50 metros.

Artículo 43.- Para el caso de anuncios auto-soportados en predios baldíos, su permiso será temporal por 60 días, pudiendo prorrogarse por períodos similares a la inicial, quedando condicionada la vigencia de dichos permisos hasta el momento en que se cambie el destino del predio baldío a cualquier otro uso.

Artículo 44.- Se prohíbe la ubicación de anuncios auto-soportados de cualquier tipo, en la colonia centro, zonas habitacionales, así como las zonas de valor paisajístico y polígono de pueblo mágico.

Artículo 45.- Los anuncios auto-soportados lucrativos, estructura y paletas incluidas, no podrán sobreponerse los 25 metros, de altura. Los anuncios denominativos auto-soportados no podrán superar con ninguno de sus elementos los 15 metros de altura.

Artículo 46.- Podrá colocarse un sólo anuncio auto-soportado de tipo unipolar o cartelera en los espacios libres que den a la calle de los predios parcialmente construidos, o sin construir, con superficies mayores, siempre y cuando el predio no esté destinado a casa habitación y además debiendo cumplir una restricción de 5.50 metros a la vía pública a partir del límite horizontal de la pantalla, carátula o vista. En

caso de anuncios unipolares, su altura de desplante hasta la parte superior de la pantalla no deberá ser mayor a 25 metros y en el caso de carteleras no deberá tener una altura mayor de 15 metros. En ambos casos, los anuncios no deberán ser colocados dentro de un radio menor de 150 metros, de otro anuncio auto-soportado.

Artículo 47.- Podrá colocarse un solo anuncio auto-soportado de tipo paleta o bandera en los espacios libres que den a la calle de los predios parcialmente construidos, o sin construir, siempre y cuando en el predio no esté destinado a casa habitación. Su altura de desplante incluyendo la cartelera no superará los 15 metros, y no deberá ser instalado dentro de un radio de 150 metros de otro anuncio auto-soportado lucrativo.

Artículo 48.- La dimensión de los colgantes de materiales rígidos no podrá ser mayor que la tercera parte del ancho de la banqueta y no mayor a 0.50 metros. La altura mínima de la parte baja del colgante con respecto a la banqueta será de 2.50 metros. Considerando además lo siguiente:

- I. Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la pintura que se aplique no podrá ser de alto brillo.
- II. El área de anuncio deberá estar inscrita en formato horizontal o vertical.
- III. No podrán invadir el arroyo vehicular de ninguna forma.
- IV. No se permite el uso de figuras recortadas.
- V. Deberá de utilizar la menor cantidad de elementos de suspensión posibles.
- VI. Será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento y en su caso el retiro del mismo finalizada la vigencia del permiso.

Artículo 49.- Los anuncios inflables de publicidad o de propaganda deberán cumplir con las siguientes disposiciones para su instalación:

- I. Sólo se permitirá su instalación de manera transitoria, cuando se trate de promociones, eventos o de publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale.
- II. No se permitirá anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional o en zonas habitacionales.
- III. La altura máxima de los objetos suspendidos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la normatividad Federal o Estatal vigente. En el caso de los fijados al piso no podrá exceder de 15 metros.
- IV. Los objetos no deben invadir ni ocupar las áreas de tránsito peatonal o vehicular.
- V. Deberán ser inflados con aire o gas inerte y no se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo.
- VI. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en que se realice la promoción o evento anunciado o se ubique en la negociación del anunciante, siempre y cuando las condiciones climáticas sean adecuadas, de tal manera que el anuncio no represente un riesgo.
- VII. Que sean de tipo denominativo, para difundir promociones, eventos o publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale;
- VIII. Se otorgará un permiso para su instalación temporal;

- IX. El tamaño máximo del inflable será proporcional a las dimensiones de la fachada del inmueble donde se pretenda colocar, no pudiendo exceder de la proporción del 50% de la fachada tanto en su altura como en su anchura. En todo caso, la altura máxima a la que puede flotar el inflable será de 12 metros contados a partir del nivel de la banqueta a la parte superior del inflable;
- X. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;
- XI. Los objetos no podrán colocarse en la vía pública, ni deberán sobresalir del alineamiento oficial; tampoco podrán impedir el tránsito peatonal o vehicular; asimismo no podrá utilizarse un cajón de estacionamiento para su anclaje; y
- XII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas de Monumentos Históricos, ni en la Zona de Transición, para mejor comprensión de las zonas verificar el anexo técnico 1.

Para los casos señalados en este artículo, el anunciantre o empresa indistintamente deberán garantizar la seguridad y estabilidad de los inflables, mediante seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros o instrumento similar.

Las especificaciones señaladas en este artículo se expresan de manera gráfica en el Anexo Técnico 5.

Artículo 50.- Los anuncios figurativos o volumétricos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En el caso de los fijados al piso, la altura máxima en que podrán colocarse no excederá de 10 metros.
- II. No se permitirá anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional.
- III. Serán de carácter transitorio.

Artículo 51.- Los anuncios construidos o iluminados con tubos de gas neón quedan prohibidos en el patrimonio edificado, excepto en zonas comerciales de gran afluencia turística, polígono turístico como las zonas de valor paisajístico.

Artículo 52.- Queda prohibido el uso de iluminación con intermitencia o que afecte la tranquilidad en zonas habitacionales.

Artículo 53.- El uso de propaganda o publicidad en forma de volantes, se sujetará a lo siguiente:

- I. Queda prohibido pegar en cualquier superficie exterior este tipo de propaganda o publicidad, ya sea en bienes de propiedad privada o de propiedad del dominio público.

Artículo 54. Contenido de anuncios político-electORALES.

El contenido de los anuncios que se refieran a derechos y obligaciones de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia político electoral, se sujetarán a las disposiciones de las leyes federales y estatales en la materia y no deberán durar más de seis meses.

Artículo 55. Anuncios en la Zona de Monumentos Históricos.

Los anuncios en la Zona de Monumentos Históricos son competencia del INAH y se regularán de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 56. Competencia concurrente del Municipio.

Es competencia del Municipio, en materia de Monumentos Históricos y de las Zonas de Monumentos relacionados con el desarrollo urbano, ejercer las facultades que le otorga la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos; la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua; la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua; y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 57. Contenido de los anuncios.

El contenido de los anuncios deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I. Contar con la licencia o el permiso que se requiera, conforme a lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- II. El anuncio de bebidas alcohólicas y tabaco deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58. Prohibiciones de contenido de los anuncios.

- I. Se prohíbe utilizar símbolos patrios con fines comerciales, salvo comunicados de carácter institucional, atendiendo la legislación federal en la materia; y
- II. Queda también prohibido:
 - a) Emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes parecidos a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito;
 - b) Dar un falso concepto de la realidad;
 - c) Violentar los derechos humanos y derechos de terceros;
 - d) Su contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, contrarios a la moral pública y a la convivencia social, promuevan la condición de razas, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general; y
 - e) Infringir disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos, relacionadas con la materia.

Capítulo III **De las Especificaciones Técnicas Generales**

Artículo 59. Especificaciones técnicas para la fijación de anuncios.

Para la fijación de anuncios, se deberán tomar las siguientes especificaciones generales:

- I. Se deberá cumplir con las especificaciones técnicas, en cuanto a dimensiones, ubicación, características y demás condiciones señaladas en este ordenamiento, sus Anexos Técnicos y las demás disposiciones administrativas aplicables;
- II. Sólo se podrán instalar en los predios compatibles, con uso de suelo comercial o industrial. El predio deberá contar con el espacio necesario, sin interferir con los cajones de estacionamiento o espacios de tránsito peatonal y el anuncio no deberá sobresalir del alineamiento o colindancias;
- III. El diseño estructural de cada anuncio deberá ser acorde a las características arquitectónicas del inmueble en que se fije, así como a la imagen urbana;
- IV. No deberán interferir o causar confusión con los señalamientos viales.
- V. Quedan totalmente prohibidos los anuncios auto soportados en la Zona de Monumentos Históricos del Municipio de Guachochi.
- VI. Queda totalmente prohibida la instalación de pantallas electrónicas, dentro de la Zona de Pueblo Mágico.

Artículo 60. Autorización de anuncios con elementos de iluminación.

La Dirección General tendrá la facultad de autorizar la fijación de anuncios con elementos de iluminación, únicamente si éstos armonizan con el entorno urbano, aun cuando no se encuentren en funcionamiento.

Estos elementos se permitirán únicamente cuando estén previamente señalados y autorizados en el diseño estructural y gráfico, los cuales no deberán de invadir de ninguna manera el espacio aéreo de los predios vecinos o de la vía pública.

Artículo 61. Negativa de autorización de anuncios con elementos de iluminación.

La Dirección General negará la autorización para colocar anuncios con elementos de iluminación cuando:

- I. Invada predios colindantes o la vía pública;
- II. Deslumbre, moleste o interfiera con la visibilidad de los peatones o conductores de vehículos, debido a la luminosidad que emita;
- III. Provoque reflejos o concentraciones de luz intensos hacia la vía pública o inmuebles colindantes;
- IV. Afecte negativamente la arquitectura de la fachada del inmueble o del entorno urbano; y
- V. Provoque irregularidades en el funcionamiento de las instalaciones públicas de servicio eléctrico, o presente riesgos para la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 62. Autorización de dos tipos de anuncios por fachada.

En espacios de predios edificados, se podrá autorizar la colocación de hasta dos tipos de anuncio por cada fachada, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 63. Requerimientos técnicos para anuncios auto-soportados y adosados.

Para la fijación de anuncios auto-soportados y adosados, cuya estructura exceda el área de tres metros cuadrados, su construcción deberá realizarse conforme al diseño estructural presentado por un Director Responsable de Obra, con el cumplimiento de las especificaciones de los materiales y sistemas constructivos que permitan su conservación.

Artículo 64. Contratación de seguro de responsabilidad civil.

Para los anuncios adosados o auto-soportados mayores a tres metros cuadrados, el anunciante o el propietario del anuncio, indistintamente, deberá contratar un seguro de responsabilidad civil para garantizar posibles daños a terceros, que ampare cada anuncio autorizado, el cual deberá estar vigente desde el momento de la instalación y hasta su retiro, siendo el propietario del anuncio responsable de la renovación de la póliza correspondiente.

Artículo 65. Obligaciones del Director Responsable en Obra.

El Director Responsable en Obra tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Obtener la autorización correspondiente para la fijación del anuncio;
- II. Elaborar la memoria de cálculo y diseño estructural del anuncio o de los elementos que lo contendrán;
- III. Dirigir y vigilar el proceso técnico y operativo de los trabajos para la colocación de los anuncios;
- IV. Colocar, en algún lugar visible del anuncio, una placa metálica que indique el número de licencia;
- V. Otorgar carta responsiva, ante la Dirección General, así como la documentación que acredite su calidad de profesionista en la materia y como Director Responsable de Obra;
- VI. Dar aviso a la Dirección General del inicio y la terminación de los trabajos relativos a la colocación y mantenimiento de los anuncios a su cargo; y
- VII. Las demás, que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 66. Responsabilidad de los propietarios o poseedores.

Los responsables de los inmuebles donde se fijen los anuncios, tienen responsabilidad respecto a su mantenimiento y retiro; de las medidas de seguridad y de los daños que causen a terceros; así como, en su caso, del pago de las sanciones que se impongan.

Artículo 67. Responsabilidad de los anunciantes.

El propietario del anuncio será responsable de contar, en su caso, con la autorización y asistencia de la autoridad competente, en cuanto a las maniobras viales requeridas, así como del señalamiento vial necesario, conforme a las indicaciones de dicha autoridad.

Capítulo IV

De los Anuncios Temporales

Artículo 68. Los anuncios temporales podrán colocarse en andamios, tapiales, fachadas y bardas, en los términos de este capítulo.

Queda prohibida la colocación de anuncios temporales en el perímetro de la Zona de Monumentos Históricos del municipio de Guachochi, Chihuahua.

Artículo 69. Condiciones para la fijación de publicidad especial.

Para la fijación de publicidad especial se requerirá un permiso de la Dirección General, la cual deberá requerir el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- I. Que el tamaño integral del anuncio o elemento u objeto publicitario, en todas sus dimensiones, se encuentre en relación apropiada al espacio donde se pretende instalar y no menoscabe la visibilidad de anuncios o fachadas próximos, ni obstaculice el tránsito de personas o vehículos;
- II. Que no produzca distracciones o confusiones que puedan ocasionar daños a terceros;
- III. Que su confección, fijación, mantenimiento y retiro no dañe las vías públicas ni el mobiliario urbano;
- IV. Que cuando sus partes o componentes tengan alguna movilidad, emitan sonidos o luces, esta característica, en lo individual o integralmente, no se contraponga a las características previstas en este Reglamento para otros anuncios del mismo tipo;
- V. Para su autorización, la Dirección General podrá requerir autorizaciones de las autoridades competentes de acuerdo al tipo de anuncio; y
- VI. Los demás elementos que se consideren necesarios para inhibir el daño o menoscabo de la imagen urbana.

Artículo 70. Fijación temporal de anuncios en andamios, tapiales y fachadas.

La fijación de anuncios en andamios, tapiales y fachadas de obras en proceso de construcción solo se podrán autorizar por el tiempo que dure la obra.

Artículo 71. Condiciones para la fijación de anuncios en tapiales.

La fijación de anuncios en tapiales se permitirá exclusivamente bajo las siguientes condiciones:

- I. Los tapiales sólo podrán ubicarse en obras en proceso de construcción o de remodelación;
- II. Los tapiales solo podrán utilizarse para promocionar la edificación que se construye, el servicio que se prestará o el giro mercantil que se ejercerá en ella bajo las normas aplicables a los anuncios de tipo denominativo en un espacio equivalente al 50% de la dimensión del tapial. El 50% restante podrá asignarse institucionalmente o bien la Dirección General podrá autorizar un color uniforme o una representación gráfica del edificio a construir o intervenir;

- III. Para los efectos del párrafo que antecede, la Dirección General podrá solicitar al titular del predio donde se edifica o al responsable de la obra, la utilización del tapial para la difusión de campañas institucionales y su uso para actividades artísticas y culturales que fomenten o fortalezcan el desarrollo social;
- IV. La publicidad que se colocará en los tapiales, tendrá una altura máxima de tres metros y una longitud acorde al frente de la edificación a la vialidad de que se trate y La instalación de la publicidad en tapiales deberá realizarse en las partes del perímetro del predio que colindan con la vía pública; y los tapiales deberán estar autorizados en la licencia correspondiente;
- V. Para el caso de anuncios de andamios, tapiales o fachadas de obras en proceso de construcción en la Zona de Monumentos Históricos deberán acatarse las disposiciones de la autoridad competente, considerando de relevancia que los elementos de protección hacia la vía pública contengan una representación gráfica del inmueble que se interviene, buscando otorgar continuidad al contexto urbano existente.

Artículo 72. Autorización de anuncios pintados o adheridos.

Los anuncios pintados o adheridos con el objeto de promocionar espectáculos, bailes populares, conciertos y similares, se podrán autorizar exclusivamente en bardas perimetrales de predios no edificados, con uso comercial o industrial, sin exceder el 20 % de la superficie total de la barda.

Será requisito contar con la autorización del propietario de la barda, así como cumplir con lo establecido en el Anexo Técnico 3.

Estos anuncios pintados podrán ser autorizados de manera temporal en periodos de hasta treinta días, por un lapso máximo de tres meses al año, nunca de forma continua. El peticionario deberá acreditar la necesidad del tiempo en que la pinta estará expuesta, así como su contenido o leyenda describiendo la combinación de colores que habrán de utilizarse. La autoridad expedirá el permiso correspondiente especificando estos elementos, así como la fecha en que habrán de ser borradas o desaparecidas dejando la barda de que se trate totalmente repintada.

Artículo 73. Expedición de permiso para instalar anuncios temporales.

La Dirección General podrá expedir el permiso para instalar anuncios de manera temporal, por cada inmueble o evento:

- I. En tapiales;
- II. De información cívica o cultural colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitario, el cual tendrá vigencia máxima improrrogable de 60 días naturales;
- III. Para la instalación de Publicidad Especial, la cual será por un máximo de 30 días naturales; y
- IV. Para el caso de los anuncios inflables el permiso no podrá exceder de 60 días al año, pudiendo ser distribuidas en máximo cuatro períodos a elección del particular.

Artículo 74. Contenido de la solicitud de permiso temporal.

Todo permiso temporal deberá solicitarse en el formato impreso, correspondiente para tal efecto, se deberá anexar copia de credencial de elector, proyecto impreso y boleta de pago expedida por la Tesorería Municipal.

Artículo 75. Retiro de publicidad temporal en caso de incumplimiento.

El promovente tiene la obligación de retirar toda la publicidad colocada una vez que concluya la vigencia del permiso; en caso omiso, la Dirección General no podrá emitir ningún otro permiso para los promoventes en desacato, y se podrá retirar la publicidad, y se aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 76. Plazo para retiro de anuncios temporales.

El titular del permiso deberá retirar los anuncios instalados a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el permiso, o en su caso, el evento para el cual se haya autorizado la instalación de anuncios.

Capítulo V **De los Anuncios Denominativos**

Artículo 77. Colocación de anuncios denominativos

Los anuncios denominativos pueden colocarse en fachada o ser auto-soportados, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Los anuncios denominativos en fachada podrán ser pintados, integrados, adosados, adheridos, a letra suelta y con iluminación directa o indirecta. Este tipo de anuncios deberán tener iluminación indirecta cuando sean colocados en la Zona de Monumentos Históricos.

La colocación de anuncios en fachada sólo podrá autorizarse en el área assignable, de acuerdo a los Criterios establecidos en este Reglamento y los Anexos Técnicos 3 y 4.

Artículo 78. Disposiciones sobre la instalación de anuncios denominativos.

Los anuncios denominativos sólo podrán instalarse en las edificaciones o locales comerciales donde se desarrolle la actividad de la persona física o moral que corresponda al anuncio.

Sólo se podrá instalar un anuncio denominativo por edificación o local comercial, salvo en los inmuebles ubicados en esquina o con accesos por diversas calles o vialidades, en estos supuestos podrá instalarse un anuncio por cada fachada con acceso al público y con frente a una vialidad, los cuales deberán tener dimensiones y características uniformes entre sí, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico 3.

Quedan prohibidos los anuncios denominativos que excedan de manera total o parcial del límite de la fachada, así como aquellos en muros de colindancia en su cara exterior.

Artículo 79. Especificaciones técnicas sobre los anuncios adosados.

Los anuncios adosados deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas particulares:

- I. Las cajas, gabinetes o tableros se fijarán de tal manera que garanticen la estabilidad y seguridad del anuncio;
- II. Podrán estar parcial o totalmente iluminados, o con elementos de iluminación, únicamente cuando cumpla con las condiciones y especificaciones que señala este ordenamiento;
- III. Los anunciantes o empresas serán responsables del buen estado de las fachadas, así como de la reparación o sustitución del objeto al cual esté adosado el anuncio, inclusive de los daños que se pudieran causar por el retiro del mismo o por mal funcionamiento o fijación y;
- IV. Las Dimensiones Máximas del Anuncios en Fachada (DMAF) en edificaciones comerciales, tiendas, locales y oficinas en general, estarán en función de las dimensiones de la fachada y se determinarán de acuerdo a los factores que establezca la dirección general y el Anexo Técnico 3.

Artículo 80. Anuncios en escaparates o ventanales.

En los escaparates o ventanales de los establecimientos se permitirán anuncios en vidrio que se vean desde la vía pública, en este caso, el ventanal será tomado en cuenta como área assignable de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico 3, sin rebasar las Dimensiones Máximas del Anuncios en Fachada (DMAF).

Artículo 81. Cuando los establecimientos tengan acceso con visibilidad directa al exterior, podrá instalarse un anuncio denominativo en fachada por cada local que exista. Cuando los locales comerciales u oficinas no cuenten con acceso directo al exterior, deberán compartir de manera equitativa con todos los locales comerciales u oficinas existentes en el inmueble la Dimensión Máxima del Anuncio en Fachada (DMAF).

Capítulo VI
De los Anuncios Auto-soportados

Artículo 82. Clasificación de anuncios auto-soportados.

La clasificación de los anuncios auto-soportados es:

- I. Denominativos;
- II. De directorio;
- III. De cartelera; y
- IV. Mixtos;

Artículo 83. Elementos integrantes de un anuncio auto-soportado.

- I. La base o elementos de sustentación, tales como la subestructura, estructura, construcción o edificación donde se instale el anuncio;
- II. La estructura de soporte;
- III. Los elementos de fijación o de sujeción;
- IV. La caja o gabinete de anuncio;
- V. Las carátulas;
- VI. Los elementos de iluminación;
- VII. Los elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y
- VIII. Los elementos o instalaciones accesorias.

Estos elementos podrán estar gráficamente expresados en el Anexo Técnico 4 para mejor comprensión del usuario.

Artículo 84. Especificaciones técnicas para colocación de anuncios auto-soportados y auto-soportados denominativos.

Se podrá autorizar la colocación de anuncios auto-soportados bajo las siguientes especificaciones técnicas:

- I. El inmueble donde se pretenda instalar deberá estar clasificado con uso de suelo tipo Habitacional Baja, Habitacional, Centro Urbano, Corredor Urbano, Industria, Destinos y Equipamiento Recreativo.
- II. La superficie mínima del predio deberá ser de ciento cincuenta metros cuadrados, parcialmente construido o libre de construcción;
- III. Deberán ubicar el anuncio, en un espacio libre de cualquier tipo de construcción en el predio, dejando como mínimo libre el área de desplante de la cimentación sobre el terreno, y no podrán invadirse áreas de estacionamiento o circulaciones peatonales;
- IV. Las carátulas deberán estar montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad. No deberán sobresalir del alineamiento oficial autorizado ni de las colindancias del predio en que se ubique;
- V. En caso de pretender colocar cualquier tipo de anuncio auto-soportado cercano a cualquier instalación de cables aéreos de la Comisión Federal de Electricidad, líneas de PEMEX, gasoductos, drenes, canales o similares, deberá ser evaluado en base a la normatividad correspondiente.
- VI. La distancia mínima entre dos estructuras no deberá ser menor a 100 metros radiales medidos del centro a centro de cada anuncio, en cualquier dirección;
- VII. La distancia entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y el anuncio será de 50.00 metros como mínimo, en cualquier dirección; y
- VIII. La altura total del anuncio no podrá ser mayor de 18.00 metros sobre el nivel del piso.

Para mejor comprensión del usuario, en el Anexo Técnico 3 se podrá apoyar con un gráfico para la interpretación de este artículo.

Artículo 85. Negativa de autorización de anuncios auto-soportados.

No se otorgará licencia para la fijación o instalación de anuncios auto-soportados, ni se autorizarán la colocación de placas o rótulos, ni para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, en inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su Reglamento.

Artículo 86. Especificaciones técnicas para anuncios auto-soportados de directorio.

Los anuncios auto-soportados de directorio deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Podrán tener una carátula para anuncio denominativo individual y una carátula para anuncio de directorio como máximo, por cada vista; montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad;
- II. Sólo se podrán instalar en predios donde se ubiquen plazas, centros comerciales, industriales y de servicios en funcionamiento;
- III. La carátula para anuncio denominativo individual sólo podrá contener anuncios de carácter denominativo de la plaza, centro industrial o de servicios en donde se instale;
- IV. La carátula para anuncio de directorio solo podrá contener anuncios denominativos de los locales comerciales, de servicios y de oficinas que formen parte de la plaza, centro comercial, industrial o de servicios en donde se instale; esta carátula deberá contener los espacios o divisiones de acuerdo al número de locales permitidos;
- V. La dimensión total de la carátula ubicada en la misma orientación en dos niveles (una por cada vista) será de 21 m² (veintiún metros cuadrados) libre de la estructura y los elementos de iluminación;
- VI. La altura máxima será de 12 (doce) metros, determinada del nivel de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula del nivel superior o de los elementos estructurales que sobresalgan de ella, si fuera el caso; y
- VII. Dentro de predios ocupados por plazas, centros comerciales, industriales o de servicios, clubes deportivos, recreativos o culturales con dos o más locales comerciales, de servicios o de oficinas, solo podrá instalarse un anuncio tipo directorio por cada vialidad a la que tenga frente el predio y deberá existir una distancia mínima de 500 metros de separación entre estos y otros anuncios auto-soportados.

Artículo 87. Alternativas para la instalación de anuncios de cartelera.

Cuando en una plaza, industrial o de prestación de servicios; en clubes deportivos, recreativos, culturales o sociales funcionen una o varias salas de cualquier tipo de espectáculos; así como en los, auditorios e inmuebles donde se lleven a cabo exposiciones o espectáculos públicos, podrá optarse por una de las siguientes alternativas según las características del predio:

- I. Instalar un anuncio adosado de cartelera al muro de la planta baja del edificio, siempre que su altura no rebase la correspondiente del acceso principal y que

- cumpla con lo establecido en este Reglamento y el Anexo Técnico 3 señale para tal efecto;
- II. Instalar un anuncio auto-soportado de cartelera, siempre que se ubique en una explanada que forme parte del inmueble de que se trate y que cumpla con las medidas de un anuncio auto-soportado tipo denominativo;
 - III. Instalar un anuncio adosado de cartelera en la fachada principal del inmueble, cuyas dimensiones y características deberán respetar lo establecido en el Anexo Técnico 3; y
 - IV. Quedan totalmente prohibidos los anuncios adosados de cartelera en las zonas del Centro Histórico, así como, en inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su Reglamento.

Artículo 88. Especificaciones técnicas para los anuncios auto-soportados de cartelera.

Los anuncios auto-soportados de cartelera adicionalmente deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Podrán tener una carátula para anuncio denominativo individual y una carátula para anuncio de cartelera como máximo, por vista; montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad;
- II. Sólo se podrán instalar en predios donde se ubiquen auditorios, así como plazas en donde operen teatros públicos y privados;
- III. La carátula para anuncio denominativo individual sólo podrá contener anuncios de carácter denominativo de la plaza, o de servicios en donde se instale;
- IV. La carátula para anuncio de cartelera solo podrá contener los nombres de las exposiciones y sus horarios. No podrán contener anuncios de propaganda o denominativos;
- V. La dimensión máxima total de ambas carátulas ubicadas en la misma vista en dos niveles será de 21 m² (veintiún metros cuadrados), libre de la estructura y los elementos de iluminación;
- VI. La altura máxima será de 12 (doce) metros, determinada del nivel de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula del nivel superior o de los elementos estructurales que sobresalgan de ella, si fuera el caso; y
- VII. Dentro de predios ocupados por plazas, y centros de servicios, clubes deportivos, recreativos o culturales en donde se encuentren operando salas de exposiciones o espectáculos, solo podrá instalarse un anuncio tipo cartelera por predio y deberá existir una distancia mínima de separación de 500 metros entre éste y otros anuncios autosoportados.

Para mejor comprensión del usuario, en el Anexo Técnico se podrá apoyar con un gráfico para la interpretación de este artículo.

Artículo 89. Especificaciones técnicas para los anuncios auto-soportados mixtos.

Para los anuncios auto-soportados mixtos, adicionalmente deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Este tipo de anuncio podrá tener hasta dos carátulas como máximo en un solo nivel (una por cada vista) y hasta dos niveles de carátulas, siendo el nivel inferior para uso exclusivo de anuncios de directorio o denominativo; y
- II. La dimensión máxima de la suma de carátulas (por vista) será de 42 m² (cuarenta y dos metros cuadrados) libre de la estructura y los elementos de iluminación.

Para mejor comprensión del usuario, en el Anexo Técnico 3 se podrá apoyar con un gráfico para la interpretación de este artículo.

Capítulo VII **De Propaganda Política y Electoral**

Artículo 90.- Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda o publicidad política se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, a los términos y condiciones que establece este Reglamento, así como de los acuerdos y convenios que el Ayuntamiento celebre con las Autoridades Electorales.

Artículo 91.- En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. Solo podrán colocarse de tipo colgante en luminarias de alumbrado público ubicados sobre las vialidades primarias y regionales establecidas como tales por el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Guachochi, Chihuahua, siempre que no dañen o impidan la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones y del Paisaje Natural.
- II. No podrán pegarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni se podrá fijar publicidad o propaganda en los elementos de la naturaleza que constituyen espacios del paisaje de estimación colectiva.
- III. No podrán colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, plazas públicas y sus áreas verdes, jardines públicos, puentes peatonales o vehiculares, pasos a desnivel, así como en árboles, semáforos o en cualquier sitio que interfieran o reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito.
- IV. La propaganda política no podrá colocarse de un extremo a otro de la vía pública.
- V. El particular que preste su barda para propaganda electoral deberá de hacerse cargo de repintar 30 días naturales después de la elección.
- VI. Podrán colocarse anuncios en formatos de mampara o ferma, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones; y
- VII. No se podrá colocar propaganda electoral en la zona del centro, esto por considerarse polígono de pueblo mágico.

Artículo 92.- Los anuncios de propaganda política del tipo pendón, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Sólo se permitirá la colocación de un pendón por partido de propaganda política en cada poste del alumbrado público, en forma perpendicular a la vialidad, y en las estructuras previstas para ello colocadas en el equipamiento urbano.
- II. Las dimensiones máximas serán de 0.50 metros de base por 0.80 metros de altura.
- III. La altura mínima desde el nivel de banqueta al lecho bajo del pendón será de 2.20 metros.
- IV. Se deberán utilizar materiales reciclables para su elaboración.

Artículo 93.- La rotulación y pintura de bardas para propaganda política seguirá siendo regulada en lo que a su distribución corresponde por el órgano electoral.

Artículo 94.- Plazo de propaganda.

Todos los partidos políticos quedan obligados a retirar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la elección correspondiente toda su propaganda electoral instalada en el Municipio de Guachochi. Si al vencimiento de la autorización o permiso, no han sido retirados, el Ayuntamiento ordenará el retiro de los mismos y los gastos que resulten serán a cargo del anunciante, estableciéndose como responsable el partido que se anuncie, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Electoral para el Estado de Chihuahua.

Artículo 95.- En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento.

Capítulo VIII **De los Anuncios en Zona de Monumentos Históricos**

Artículo 96. Autoridad competente en la zona de monumentos históricos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Dirección General y el Inspector Municipal son las autoridades competentes en materia de anuncios, estructuras y mobiliario urbano, en Monumentos y Zonas de Monumentos Históricos.

El Municipio podrá realizar los convenios correspondientes a efecto de coordinarse para la ejecución de las normas reglamentarias aplicables en materia federal en este polígono.

Capítulo IX **De la Publicidad en Vehículos y Anuncios Auditivos**

Artículo 97. Regulación de anuncios en vehículos.

Este título tiene por objeto regular los anuncios instalados o colocados en los vehículos que utilizan las vías públicas del Municipio.

Artículo 98. Clasificación de publicidad en vehículos.

Para la aplicación de este capítulo, la publicidad en vehículos, se clasificará de la siguiente manera:

- I. Denominativa. Son los anuncios que se encuentran en vehículos al servicio de cualquier empresa particular; conteniendo nombre, denominación, razón social, difusión comercial, objeto social o signo distintivo del negocio;
- II. Social. Se refiere a los anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, cultural, social, deportivo, artesanal, así como eventos que promocionen actividades sin fines de lucro y sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social;
- III. Propaganda. Cuando el mensaje publicitario consista en la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, políticos y servicios o actividades similares, promoviendo su venta, uso o consumo.

Artículo 99. Colocación de publicidad denominativa en vehículos.

La publicidad denominativa en vehículos solo se podrá colocar cuando éstos no hayan sido modificados expresamente para el propósito de la publicidad.

Artículo 100. Colocación de publicidad social en vehículos.

La publicidad social podrá colocarse en vehículos cuando éstos no hayan sido modificados expresamente para el propósito de la publicidad.

Artículo 101. Colocación de publicidad de propaganda en vehículos.

La publicidad de propaganda en vehículos estará permitida de conformidad con la concesión o la autorización expresa de Municipio conforme a la normatividad aplicable, en las unidades de transporte público de pasajeros y taxis.

Artículo 102. Prohibición de colocación de publicidad de propaganda en vehículos estacionados.

Se prohíbe la publicidad de propaganda en vehículos estacionados sobre banquetas, camellones u otro tipo de vías públicas, ya sea en cordón o batería.

De la misma forma se prohíbe esta publicidad en vehículos estacionados en predios privados. Para colocar un anuncio sobre predio particular, el promovente deberá atenerse a lo especificado en el Título Segundo de este Reglamento y no podrá hacerlo sobre vehículos.

Artículo 103. Anuncios auditivos.

Quedan terminantemente prohibidos en todo el centro histórico, los anuncios a base de sonidos, ya provengan de altavoces fijos o instalados en vehículos. Solo se permitirán los anuncios de altavoces fijos en las ferias y espectáculos temporales, limitando su uso al recinto que utilizan y por el necesario para anunciar el comienzo de sus funciones o actividades, mientras estas se desarrollan los altavoces podrán emitir música ambiental; pero, sin que su volumen llegue a molestar al vecindario.

TÍTULO TERCERO DEL MOBILIARIO URBANO Y DEL MOBILIARIO PARTICULAR

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 104. Competencia del Municipio sobre el mobiliario urbano y particular.

Es competencia del Municipio la regulación de la instalación de mobiliario urbano y particular en las vías públicas, quien la ejercerá a través de las dependencias competentes, de conformidad a estas disposiciones.

Artículo 105. Aplicación del catálogo de mobiliario urbano.

La Dirección General autorizará la instalación de mobiliario urbano y particular, con base en un catálogo de mobiliario, para lo cual realizará los estudios previos de factibilidad urbana, social, técnica y económica, conforme a lo previsto en los Programas de Desarrollo Urbano y la normativa aplicable en la materia.

Artículo 106. Requisitos de las propuestas de diseño, operación y distribución de mobiliario urbano y particular.

Las propuestas de diseño, operación y distribución de mobiliario urbano y particular deberán:

- I. Responder a una necesidad real y ofrecer un servicio para el usuario de las vías públicas;
- II. Cumplir antropométrica y ergonómicamente con la función buscada;
- III. Considerar en el diseño, las necesidades específicas de las personas con discapacidad; y
- IV. Cumplir con los lineamientos establecidos por la Dirección General, con relación a la calidad y seguridad para integrarse estéticamente y armónicamente con el entorno urbano y asegurar resistencia a cualquier tipo de impacto, permitiendo un fácil mantenimiento.

Artículo 107. Clasificación de los elementos de mobiliario urbano y particular.

Los elementos de mobiliario urbano y particular se clasifican, según su función, de la manera siguiente:

- I. Para el descanso: bancas, sillas y parabuses
- II. Para la información: carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura;
- III. Para necesidades fisiológicas: sanitarios públicos y bebederos;
- IV. Para comercios: kioscos para venta de periódicos y dulces, bancos o sillones para el aseo de calzado;

- V. Para la seguridad: vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad;
- VI. Para la higiene: recipientes para residuos, recipientes para residuos clasificados y contenedores; recipientes de pilas y baterías;
- VII. De servicio: postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, soportes para bicicletas;
- VIII. De jardinería: protectores para árboles, jardineras y macetas;
- IX. Los demás muebles que dictamine técnicamente y apruebe la Dirección General, de conformidad con este Reglamento.

Capítulo II **Del Diseño y Fabricación del Móvilario Urbano y Particular**

Artículo 108. Utilización de materiales de calidad para la estructura de mobiliario urbano.

En la estructura de los elementos de mobiliario urbano deberán utilizarse materiales con las especificaciones de calidad que garanticen su seguridad y estabilidad, a fin de obtener muebles resistentes al uso frecuente, al medio ambiente natural y social.

Artículo 109. Dictamen y aprobación de las propuestas de mobiliario urbano y particular.

Las propuestas de mobiliario urbano y particular se presentarán, para la elaboración del dictamen técnico y, en su caso, aprobación de la Dirección General, con los siguientes requisitos:

- I. Presentar planos descriptivos de la propuesta, incluyendo renders, imágenes foto realistas o fotografías;
- II. En caso de existir, presentar las patentes y marcas debidamente registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o el Instituto Nacional de Derechos de Autor, según sea el caso; cuando se trate de patentes extranjeras, presentar los documentos que las disposiciones jurídicas y administrativas establecen;
- III. Los muebles no deberán presentar, de acuerdo al diseño, aristas o cantos vivos y tendrán acabados que no representen peligro a la vida o la integridad física de las personas;
- IV. Los materiales a utilizar deberán garantizar calidad, durabilidad y seguridad;
- V. Los acabados deberán garantizar la anticorrosión, la incombustibilidad y el antirreflejo;
- VI. Los colores que se podrán utilizar serán los incluidos en la paleta autorizada por la Dirección General establecidos en el Anexo Técnico 8, quedan prohibidos los utilizados en la señalización de tránsito, o de aquellos que distraigan la atención de los peatones y automovilistas en la vía pública.
- VII. En caso de que el mobiliario forme parte de una concesión, éste se sujetará a los lineamientos de la misma y lo establecido en este Reglamento;
- VIII. Presentar la documentación que la Dirección General determine; y
- IX. Los demás documentos que el interesado considere pertinentes aportar para un mejor conocimiento y valoración de su propuesta.

Artículo 110. Requisitos adicionales para el mobiliario de la Zona de Monumentos Históricos.

En forma adicional, las propuestas de instalación de mobiliario urbano y particular en la Zona de Monumentos Históricos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar un prototipo, a escala natural, del mueble que se pretende instalar;
- II. Los muebles deberán utilizar materiales tradicionales, originales o acordes con el entorno, quedando prohibidos elementos o materiales ajenos al contexto urbano;
- III. Los materiales de construcción de los muebles a utilizar deberán ser lavables y desmontables y garantizar calidad, durabilidad y seguridad;
- IV. La paleta de colores de las pinturas de los muebles será a elección del Comité Ciudadano de Pueblo Mágico.
- V. El estilo y color de los muebles tendrán que ser autorizados por la Dirección General.
- VI. El espacio físico para la instalación de los muebles podrá ser delimitado por elementos de herrería, de propiedad particular, o por los que la autoridad municipal suministre, siempre y cuando se paguen los derechos correspondientes por el uso del piso en las vías públicas, conforme lo prevé la Ley de Ingresos; y
- VII. La Dirección General deberá establecer reglas o criterios de uniformidad respecto a la altura de los elementos de herrería, a efecto de impedir que se obstaculice la perspectiva de la imagen urbana.

Capítulo III **De la Ubicación, Distribución y Emplazamiento del Mobiliario Urbano y Particular**

Artículo 111. Autorización para el emplazamiento de mobiliario urbano y particular.

La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano y particular está supeditado a conservar los espacios suficientes para el tránsito peatonal en aceras continuas sin obstáculos, en especial en la parte inmediata a los paramentos de bardas y fachadas, así como al arroyo vehicular, lo cual deberá contar con autorización de la Dirección General.

Artículo 112. Criterios para la autorización de emplazamiento de mobiliario urbano y particular.

Para la autorización de la ubicación de mobiliario urbano y particular, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. El emplazamiento del mobiliario en las aceras, andadores y todo tipo de vías públicas, deberá prever el libre paso de peatones con un ancho mínimo de 1.50 metros. En el caso de que el mobiliario se ubique en el límite de la banqueta, deberá estar a una distancia mínima de 1.50 metros del límite de ésta, considerando la proyección del lado más cercano a la vialidad; y

- II. Cualquier tipo de mobiliario se deberá localizar en sitios donde no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo no se deberá obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos.

Artículo 113. Criterios adicionales para emplazamiento de mobiliario urbano y particular.

El emplazamiento de los elementos de mobiliario urbano y particular se ajustará a los criterios siguientes:

- I. La distancia mínima entre los muebles urbanos fijos del mismo tipo, con las mismas características constructivas, función y servicio prestado al usuario será de 150 metros, con excepción de los postes de alumbrado, bolardos, postes de uso múltiple con nomenclatura, postes de nomenclatura, placas de nomenclatura, parquímetros, muebles para aseo de calzado, recipientes para basura, bancas y de aquellos que determine técnicamente la Dirección General;
- II. La distancia interpostal de las unidades de iluminación de la vía pública será de acuerdo al tipo, a la potencia, a la altura de la lámpara y a su curva de distribución lumínica, de acuerdo con especificaciones del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Guachochi.
- III. Las distancias se medirán en línea recta o siguiendo el camino más corto por las líneas de la guarnición;
- IV. Con el fin de no tener obstáculos que impidan la visibilidad de Monumentos Históricos, Artísticos o Arqueológicos, esculturas y fuentes monumentales, no podrán instalarse elementos de mobiliario urbano que por sus dimensiones limiten la percepción de los mismos, por lo que se trazarán virtualmente para cada banqueta los conos de visibilidad, para permitir apreciar las perspectivas de la composición urbana de conjunto;
- V. La colocación de casetas telefónicas se autorizará solo en las vías públicas que la Dirección General determine, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y el Anexo Técnico específico.
- VI. El mobiliario urbano y particular para venta de periódicos y revistas, parabuses, sillas para aseo de calzado y módulos de información, podrán permanecer en el lugar asignado sin necesidad de retiro diario.

Artículo 114. Ubicación de elementos de mobiliario urbano y particular.

Los elementos de mobiliario urbano, se situarán de tal manera que su eje mayor sea paralelo a la banqueta, conservando un paso libre de 1.50 metros a partir del área de fachada y de igual manera 1.50 metros a partir de arroyo vehicular, es decir, una vez garantizadas las medidas anteriormente mencionadas podrá usarse la superficie restante. Por ningún motivo se deberán fijar o anclar a las fachadas.

Quedan exceptuados de esta disposición, postes con nomenclatura y de alumbrado, bolardos, elementos de señalización oficial y protección, buzones, recipientes para basura y parquímetros.

Artículo 115. Retiro de mobiliario urbano y particular.

Cuando por necesidades de urbanización o eventos especiales (mismos que determinara la Dirección General) sea indispensable el retiro del mobiliario urbano y particular, la Dirección General podrá ordenar y realizar su retiro, de conformidad con el dictamen que emita respecto a su reubicación.

Artículo 116. Nomenclatura en postes.

La nomenclatura en postes deberá emplazarse en las esquinas a una distancia máxima de 0.60 metros del borde de la intersección de las guarniciones o bien adosadas en las fachadas del vértice de la construcción, con una altura que será entre los 2.50 y 2.70 metros. Las placas de nomenclatura deberán contener por lo menos lo siguiente: nombre de la Calle, Colonia, y Código Postal.

Artículo 117. Coordinación de la Dirección General en el emplazamiento de mobiliario urbano.

En los casos en que el emplazamiento del mobiliario urbano y particular requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades u órganos desconcentrados, la Dirección General será la responsable de coordinar las intervenciones de las mismas a manera de garantizar la correcta ejecución de los trabajos pretendidos, sin menoscabo de la responsabilidad que cada una de ellas tenga sobre la ejecución que le corresponda.

Capítulo IV **Del Mobiliario Particular en las Vías Públicas**

Artículo 118. Autorización de colocación de mobiliario particular en las vías públicas.

La Dirección General podrá autorizar la colocación de mobiliario particular en las vías públicas, de acuerdo a lo señalado bajo los siguientes requisitos y lineamientos:

- I. Deberá presentarse estudio de flujos peatonales de la zona donde se pretende instalar el mobiliario particular, así como de elementos adicionales de las vías públicas, como son jardineras, arbustos, árboles, postes de cualquier tipo, entre otros.
- II. La Dirección General emitirá el dictamen correspondiente para el correcto aprovechamiento de las vías públicas, donde se deberá incluir el horario de operación, las condicionantes de imagen, la restricción u aprobación de cualquier otro tipo de instalación o amenidad, así como establecer los derechos, de acuerdo a la Ley de Ingresos, que deberán cubrirse por la colocación de mobiliario particular en las vías públicas, mismos que deberán ser cubiertos antes de iniciar cualquier tipo de colocación.
- III. La instalación del mobiliario será temporal y podrá ser revocada por el incumplimiento de cualquiera de las condicionantes establecidas en la licencia.
- IV. Queda estrictamente prohibida la ocupación de las vías públicas con elementos fijos que impidan el libre tránsito de las personas.

- V. Los muebles a utilizar estarán exentos de cualquier sistema de fijación al piso, muros u otros elementos; debiendo respetar un área de circulación peatonal con un ancho mínimo de 1.50 metros.
- VI. Los muebles a utilizar no podrán contener ningún tipo de información y deberán ser en colores aprobados por la Dirección General exentos absolutamente de anuncios publicitarios.
- VII. La colocación de mesas se autorizará dentro de una franja de tres metros de ancho como máximo, a partir de 1.50 metros del paramento y de 1.50 metros del arroyo vehicular, colocadas de tal manera que permitan el paso a los peatones con la circulación mínima referida en la fracción V de este artículo.
- VIII. En caso de existir toldos, estos deberán ser retráctiles o tipo sombrilla y de los colores y características que defina la Dirección General.
- IX. La Dirección General expedirá una Licencia para la Colocación de Mobiliario Particular en Vías Públicas, posteriormente a la emisión del dictamen correspondiente y en concordancia con el mismo. De igual forma, deberán estar cubiertos los pagos de derechos correspondientes.
- X. El mobiliario particular únicamente podrá colocarse en los lugares permitidos y el área asignada, debiendo ser retirados al término de su horario de funcionamiento, conforme lo establezca la Dirección General en la licencia respectiva.
- XI. El titular de la Licencia para Colocación de Mobiliario Particular en las Vías Públicas deberá retirar temporalmente el mobiliario, a solicitud de la Dirección General, en caso de eventos, festividades o desarrollo de actividades de interés público en la zona. La solicitud deberá realizarse con 24 horas de anticipación y no causará devolución de derechos.
- XII. En caso de no existir Licencia para Colocación de Mobiliario Particular en las Vías Públicas vigente, o no se cumplan las características de la misma, el Municipio podrá suspender las actividades que se desarrollan en el lugar, así como solicitar sean retirados los elementos de las vías públicas; en caso de rebeldía, podrá utilizarse la fuerza pública y será retirado el mobiliario de las vías públicas, debiendo el propietario demostrar la propiedad, hacer el pago por los costos del retiro y el pago de las sanciones correspondientes, para poder disponer de ellos, una vez que hayan sido retirados por la autoridad. Lo anterior, será suficiente para la revocación de la licencia correspondiente o la negación de la regularización correspondiente.
- XIII. La Dirección General podrá otorgar permiso temporal para la ocupación de las vías públicas con mobiliario particular, en caso de eventos, festividades o desarrollo de actividades de interés público en la zona. Este permiso no podrá exceder de 200 doscientas horas y deberán cubrirse los derechos correspondientes, calculados proporcionalmente a lo determinado en la Ley de Ingresos.
- XIV. La instalación de mobiliario particular en las vías públicas se autorizará únicamente para aquellos negocios establecidos cuya actividad económica autorizada corresponda a la venta de alimentos y bebidas preparados para su consumo.
- XV. El desarrollo de dichas actividades en las vías públicas será una extensión de la licencia municipal otorgada, dejando espacio para el tránsito peatonal.

Capítulo V De los Toldos

Artículo 119. Autorización de colocación de toldos.

Únicamente se autorizará la colocación, instalación o fijación de toldos cuando la fachada del inmueble presente asoleamiento o este expuesto a la lluvia, o cualquier inclemencia climática, bajo los siguientes lineamientos:

- I. Su colocación deberá ser reversible, no podrán anclarse en la vía pública, pudiendo ser de colocación retráctil y enrollables sobre un eje horizontal;
- II. Solamente se podrá colocar un toldo en cada vano de puerta o ventana;
- III. Los toldos podrán ser parte de los elementos arquitectónicos de las fachadas;
- IV. Todos los toldos de un inmueble deberán tener las mismas características, diseño, material y colores determinados por la Dirección General; y,
- V. Pueden contener un anuncio denominativo en sustitución del denominativo en fachada y de acuerdo a las dimensiones y ubicación establecidas en el Anexo Técnico 7.

La colocación de toldos no debe interferir con el tránsito de personas ni de vehículos, siendo la altura mínima de 2.50 metros respecto al nivel de banqueta y una proyección máxima de 1.20 metros respecto al paramento de fachada, siempre y cuando la sección de la banqueta no sea menor de 1.20 metros.

Capítulo VI Del Procedimiento de Autorización del Mobiliario Urbano

Artículo 120. Autorización de diseño del mobiliario urbano.

La Dirección General, previa evaluación y dictamen técnico, emitirá la autorización de diseño del mobiliario urbano, en su caso, considerando las características de calidad, estética, construcción, fabricación, mantenimiento y explotación, así como la adecuación al entorno urbano.

Las licitaciones, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas que se realicen de mobiliario urbano se harán conforme al ordenamiento legal aplicable.

Artículo 121. Prohibición de instalación de mobiliario urbano y casos de excepción.

Se prohíbe la instalación de elementos de mobiliario urbano que no cuenten con la licencia, permiso o autorización previstas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Sólo se permitirá, como excepción, instalar elementos de mobiliario urbano, previo aviso a la Dirección General, cuando:

- I. Se trate de festejos extraordinarios, conmemorativos, cívicos y sociales, propiciados, alentados u organizados por el Gobierno Municipal, Estatal o Federal, y que su instalación sea de carácter reversible, temporal, cuyo plazo no exceda de 60 días, y que no sean adosados a algún inmueble; y

- II. Se trate de elementos de mobiliario urbano aislados con publicidad, cuando esto constituya una prestación o servicio por la instalación de otros elementos de mobiliario urbano sin publicidad, previo análisis, dictamen técnico de la Dirección General, debiendo contar con la autorización correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 122. Obligaciones de los titulares de los contratos.

Los titulares de los contratos para el diseño, distribución, colocación, operación, mantenimiento y explotación del mobiliario urbano deberán cumplir con este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas, administrativas y contractuales aplicables, y serán solidariamente responsables con el titular de la autorización correspondiente.

Los titulares de las autorizaciones para la instalación, operación, explotación de mobiliario urbano realizarán el mantenimiento necesario que garantice las condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y limpieza del mobiliario urbano que instale, operen y/o exploten.

El titular de la autorización para la colocación del mobiliario urbano deberá presentar a la Dirección General los contratos que suscriba con terceros para el diseño, distribución, colocación, operación, mantenimiento y/o explotación del mobiliario urbano.

Artículo 123. Responsabilidad ante la Dirección General relacionada con los permisos y licencias.

Es responsabilidad de quienes vayan a distribuir, emplazar, instalar, operar y/o mantener mobiliario urbano en las vías públicas del Municipio de Guachochi, tramitar ante la Dirección General los permisos y licencias correspondientes que se requieran para su realización y que el Reglamento de Construcciones señale, sin demérito de aquellos otros que la normatividad aplicable al caso ordene.

TÍTULO CUARTO DE LA INFRAESTRUCTURA, LA EDIFICACIÓN, LAS ANTENAS EN TORRES DE TELECOMUNICACIÓN

**Capítulo I
De la Infraestructura**

Artículo 124. Instalaciones y Cableados.

Con el fin de mejorar la imagen urbana en zonas de valor paisajístico se promoverá preferentemente que las instalaciones y cableados sean subterráneos.

**Capítulo II
De la Edificación**

Artículo 125.- En edificaciones de uso no habitacional, se prohíbe la construcción de instalaciones y agregados de gas, agua, antenas, tendederos, buhardillas, aparatos de climatización artificial y habitaciones de servicio en azoteas, cuando sean visibles desde la vía pública o afecten la imagen del inmueble y/o del entorno. Asimismo,

talleres para reparación de vehículos, llanteras o desponchados, carpinterías, desmantelamiento y/o venta de auto partes y chatarra, pintura y actividades o establecimientos similares, deben de realizar sus labores en el interior de sus locales e implementar medidas como bardas, vegetación o elementos constructivos adecuados que limiten la visibilidad hacia el interior del área donde se realizan estas actividades.

Artículo 126.- Obras colindantes con patrimonios culturales.

Cualquier particular que pretenda desarrollar alguna obra que sea colindante con el patrimonio cultural edificado, podrá ser autorizado por la Dirección, de común acuerdo con el INAH, siempre y cuando utilice colores, texturas y formas predominantes en el entorno y no compita en escala y proporción.

Capítulo III

De las Antenas y Sistemas de Antenas en Torres de Telecomunicación

Artículo 127. Autorización de instalación de antenas de transmisión o retransmisión.

La instalación de antenas de transmisión o retransmisión de cualquier tipo de comunicación podrá autorizarse cumpliendo la normatividad vigente y tomando en consideración lo señalado en este Reglamento, en cuanto a imagen urbana.

Artículo 128.- Las estructuras de soporte de las antenas de comunicación, deberán sujetarse a las siguientes consideraciones:

- I. Utilizar el color gris en las estructuras, preferentemente.
- II. No se podrán ubicar en vía pública.
- III. Se deberán colocar entre ellas a una distancia no menor de 150 metros.
- IV. En su base se deberán colocar elementos construidos con acabados y colores predominantes en el entorno, que disimulen la estructura a una altura de 2.50 metros. Además de contar con arborización que reduzca su impacto visual en el área inmediata de su base.
- V. Para su instalación, el promovente o propietario de las antenas deberán contar con la autorización de la Dirección, para lo cual deberán presentar el proyecto de diseño de imagen de la estructura y de mejoras del contexto inmediato.
- VI. No se permitirá ningún tipo de anuncio y/o publicidad en las partes que compongan el diseño total de la instalación de la antena.
- VII. No se permitirán estructuras de soporte en predios aledaños a Vialidades de Zonas de Valor Paisajístico determinadas por este Reglamento.

Artículo 129. Evaluación de la propuesta de instalación de antenas de transmisión o retransmisión de señales.

Las antenas de transmisión o retransmisión de señales deberán estar integradas al contexto urbano de tal forma que se mimeticen con él, siendo la propuesta de integración al contexto evaluada por la Dirección General, para lo cual se deberá realizar el análisis del sitio correspondiente. El promovente deberá presentar planos

descriptivos de la propuesta, incluyendo renders, imágenes foto realistas o fotografías.

Artículo 130. Permiso temporal para colocación de equipos de prueba.

En el sitio donde se pretenda instalar una antena se podrá conceder un permiso provisional para colocar equipos de prueba, previamente a la edificación de la misma.

Artículo 131. Alojamiento de antenas de comunicación en estructuras de anuncios auto soportados de pantalla electrónica.

Las estructuras en las que se coloquen anuncios auto soportados podrán alojar antenas de telecomunicación y ofrecer gratuitamente señal de conectividad a internet, previa revisión de la Dirección General.

Artículo 132. Prohibición de interferencia visual natural a monumentos o zonas de monumentos históricos.

La ubicación de las antenas no podrá interferir en la vista natural de cualquier lugar turístico, monumento histórico o zona de monumentos históricos.

TITULO QUINTO DE LOS BIENES INMUEBLES

Capítulo I **Paleta de colores para bienes inmuebles**

Artículo 133. Paleta de colores para bienes inmuebles en la ciudad de Guachochi Chihuahua.

La paleta de colores para bienes inmuebles se encuentra designada por el Comité Ciudadano de Pueblo Mágico y se muestra en el Anexo Técnico 6.

Capítulo II **Lotes baldíos**

Artículo 134.- En lotes baldíos, inmuebles abandonados o que representen un riesgo será obligación del propietario delimitar, construir bardas, poner tapias y limpiar, para ello la Dirección fijará el plazo previa notificación, para la ejecución de las obras.

TÍTULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I Del Otorgamiento de Licencias o Permisos en Materia de Anuncios

Artículo 135. Requisito previo para la colocación de anuncios, estructuras y mobiliario urbano.

Para la colocación de anuncios, estructuras o mobiliario urbano en el Municipio, se requiere de licencia o permiso expedido por la Dirección General, previo pago de derechos que corresponda y bajo los términos y condiciones que en ellas se ordenen, además de lo establecido en este ordenamiento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 136. Vigencia de las licencias o permisos para la colocación de anuncios, estructuras o mobiliario.

Las licencias y permisos para la colocación de anuncios, estructuras, mobiliario urbano o mobiliario particular, tendrán una vigencia al último día del ejercicio fiscal que corresponda, independientemente de la fecha en que sean expedidos.

Artículo 137. Extensión de licencia o permiso para la colocación de anuncios denominativos adosados a las fachadas.

No se requerirá de licencia o permiso para la colocación de anuncios denominativos adosados a la fachada del establecimiento comercial o de servicios que no excedan de 0.60 metros de alto por 0.90 metros de largo, siempre y cuando se ubiquen en el área assignable de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y su Anexo Técnico.

Artículo 138. Solicitud de licencia o permiso para la colocación de anuncios.

Los interesados en obtener por primera vez licencia o permiso para la colocación de anuncios deberán elaborar y presentar solicitud dirigida al titular de la Dirección General, copia de identificación oficial, copia de acreditación de la propiedad en la cual se colocará el anuncio (escritura o contrato), proyecto arquitectónico y estructural, así como lo señalando en el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Guachochi y la Dirección General.

Artículo 139. Renovación de la licencia o permiso.

Para la renovación de licencia o permiso de anuncios deberán elaborar y presentar solicitud, copia de credencial de elector, proyecto impreso y realizar el pago correspondiente en la caja del departamento de Tesorería.

Artículo 140. Contenido de la licencia o permiso.

El contenido de la licencia o permiso será determinado por la Dirección General y el Reglamento de construcciones y normas Técnicas para el Municipio de Guachochi.

Artículo 141. Negativa de trámite a solicitudes incompletas.

La Dirección General no dará trámite a solicitudes que no reúnan todos los requisitos señalados en el artículo 136 anterior.

De igual forma no se dará trámite a solicitudes de quienes cuenten con adeudos en materia de desarrollo urbano, predial y catastro o procedimientos administrativos no subsanados.

Artículo 142. Obligaciones de los propietarios del anuncio.

Son obligaciones de los propietarios del anuncio:

- I. Usar y aprovechar el bien de conformidad con la licencia o el permiso correspondiente;
- II. Proporcionar a la Dirección General, cuando así lo exija, todos los informes, datos y documentos que se requieran para conocer y evaluar el aprovechamiento del bien objeto de la licencia o el permiso;
- III. Respetar el entorno natural, particularmente los árboles, asegurando en todo momento su debido cuidado; y
- IV. En general, cumplir con las disposiciones de la licencia o permiso y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 143. Realización de visitas de verificación para corroborar datos.

Recibida la solicitud para la colocación de anuncios, la Dirección General podrá llevar a cabo visitas de verificación, a efecto de corroborar datos, características del lugar y demás condiciones para la expedición de la licencia o del permiso.

Artículo 144. Plazos de resolución de solicitudes.

Los plazos para la resolución de las solicitudes por parte de la Dirección General serán los siguientes:

- I. Tratándose de anuncios adosados, a letra suelta, integrados y pintados, la Dirección General resolverá lo conducente dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud;
- II. Tratándose de anuncios auto-soportados de cualquier tipo el plazo será de máximo 5 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud;
- III. Tratándose de publicidad especial, la Dirección General resolverá lo conducente dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud; y
- IV. En caso de renovaciones de licencias o permisos el plazo máximo será de 3 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud.

Artículo 145. Causas de clausura del anuncio.

Son causas de clausura del anuncio:

- I. No contar con la licencia o el permiso correspondiente;
- II. Dar al bien objeto del mismo un uso distinto del autorizado;

- III. Dejar de cumplir alguna de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la licencia o el permiso, o modificarlas sin la previa autorización de la Dirección General;
- IV. Difundir mensajes que tengan el carácter de prohibidos por algún ordenamiento aplicable;
- V. Hacer caso omiso de las notificaciones y/o requerimientos emitidos por la Dirección General;
- VI. Dejar de cumplir en forma oportuna las obligaciones que se hayan fijado en la licencia o el permiso; y
- VII. Talar o podar árboles como consecuencia del aprovechamiento del bien, sin contar con el permiso de la autoridad competente.

Artículo 146. Causas de revocación de la licencia o permiso.

Son causas de revocación de la licencia o el permiso:

- I. Otorgar datos falsos al ingreso de la solicitud;
- II. Dejar de actualizar las garantías exigidas por la Dirección General;
- III. Colocar otros anuncios en el inmueble sin contar con la licencia o el permiso correspondientes;
- IV. Talar árboles como consecuencia del aprovechamiento del bien, sin contar con el permiso de la autoridad competente;
- V. Hacer caso omiso en más de dos ocasiones a las notificaciones, requerimientos y/o sanciones emitidas por la Dirección General; y
- VI. Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables.

Artículo 147. Extinción de los derechos de explotación de la licencia o permiso.

Los derechos de explotación de la licencia o el permiso se extinguén por las siguientes causas:

- I. Vencimiento del plazo, considerando los tiempos de renovación de acuerdo al procedimiento aplicable;
- II. Renuncia a la licencia o el permiso;
- III. Desaparición de la finalidad de la licencia o el permiso;
- IV. Quiebra o liquidación del propietario del anuncio; y
- V. Cualquiera otra prevista en la licencia o el permiso y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 148. Requisitos para la construcción de anuncios.

La construcción del anuncio sólo podrá llevarse a cabo previa aprobación de los proyectos y autorizaciones correspondiente por parte de la Dirección General.

En el caso de realizar la construcción de anuncios auto-soportados de propaganda o mixtos, sin haber dado cumplimiento al párrafo anterior, no procederá la regularización de dicho anuncio para la empresa responsable y por lo tanto deberá de removese antes de proceder cualquier trámite en dicho predio, independientemente de las sanciones aplicables.

Artículo 149. Plazo para renovación de la licencia para colocación de anuncios.

Una vez vencida la vigencia de la licencia para la colocación de anuncios, el propietario del anuncio deberá solicitar a la Dirección General la renovación respectiva en un plazo no mayor a 30 días.

Artículo 150. No causación de derechos por colocación no autorizada de anuncios o estructuras.

La colocación no autorizada de un anuncio o estructura no generará o preestablecerá derecho alguno con respecto a la ubicación o establecimiento de un anuncio auto-soportado de cualquier tipo, el cual en todo caso será retirado por la Dirección General a cuenta del usufructuario del anuncio.

Los materiales retirados quedarán en garantía hasta en tanto se dé cumplimiento a la sanción correspondiente y de los gastos derivados del retiro del anuncio o estructura de que se trate.

Artículo 151. Modificación de los anuncios por cambio de condiciones.

Cuando cambien las condiciones de lugar, zona o características del anuncio, el propietario del anuncio deberá modificar su anuncio de conformidad a las indicaciones que la Dirección General le requiera.

Capítulo II **De la Inspección y Vigilancia**

Artículo 152. Realización de visitas de inspección y vigilancia.

Para comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en este Reglamento la Dirección General, por sí o por conducto del Inspector Municipal, podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección o verificación, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, el Código Civil del Estado de Chihuahua y en la reglamentación municipal aplicable.

Artículo 153. Medidas de seguridad por riesgos inminentes de daños o deterioro de la salud o seguridad de las personas.

Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro a la salud o seguridad de las personas, por la instalación, funcionamiento, operación o deterioro de lo normado en este Reglamento, la Dirección General podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión temporal, parcial o total de obras y actividades, así como de las licencias o permisos en caso de que éstas no sean cumplidas en los términos bajo las cuales se expedieron;

- II. La realización de trabajos, obras o actividades que garanticen la estabilidad y seguridad de los anuncios;
- III. El aseguramiento, aislamiento o retiro temporal en forma parcial o total, de los bienes, materiales, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida;
- IV. La clausura temporal, parcial o total de los anuncios, así como de las instalaciones, maquinaria, equipos o sitios en donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- V. El retiro temporal, parcial o total del anuncio; y
- VI. En caso de desacato por parte del promovente, la Dirección General podrá realizar los trabajos necesarios para garantizar se cumplan las órdenes indicadas, en cuyo caso se aplicará lo establecido en este ordenamiento y cuyo costo será a cargo del propietario del anuncio.

Capítulo III **De las Prohibiciones e Infracciones**

Artículo 154. Lugares prohibidos para instalación de anuncios.

Está prohibido instalar anuncios de cualquier clasificación o material, en los siguientes lugares:

- I. En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto como predio compatible en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. En un radio de 25 metros, medido en proyección horizontal, del entorno de los monumentos públicos o sitios de interés histórico o cultural, exceptuando aquellos anuncios denominativos y cuya superficie y demás características cumplan con lo dispuesto por este Reglamento;
- III. En la vía pública, exceptuando aquellos que formen parte del mobiliario urbano autorizado;
- IV. En el radio indicado en el Reglamento de Alcoholes, a partir del límite del predio, de escuelas, instituciones educativas de cualquier índole, centros o unidades deportivas, cuando el propósito sea promover el uso, venta o consumo, en forma directa o indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco, así como de los productos y servicios que determine la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;
- V. En pedestales, plataformas o árboles si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública;
- VI. En cerros, rocas, o bordes de ríos, independientemente de que se trate de predios de propiedad privada;
- VII. En las caras externas de los muros de colindancia hacia cualquier edificación;
- VIII. En puentes vehiculares o peatonales, muros de contención o taludes, salvo en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento;
- IX. En las zonas residenciales o habitacionales que no tengan compatibilidad con usos comerciales, industriales o de servicios;

- X. En los casos en que se obstruya la visibilidad de números oficiales, o de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;
- XI. Colgantes de las fachadas, en volados o en salientes;
- XII. En saliente, en el interior de portales públicos;
- XIII. En cualquier sitio donde se pueda provocar confusión con señales de tránsito;
- XIV. En balcones, columnas, pilastras y cornisas de un inmueble para fijar placas, rótulos o anuncios permanentes;
- XV. En las entradas o circulaciones de pórticos, pasajes y portales, así como
- XVI. colgantes, salientes adosados a columnas aisladas;
- XVII. En el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas;
- XVIII. En las azoteas o planos horizontales de cualquier edificación;
- XIX. En bienes inmuebles declarados como monumentos históricos o monumentos artísticos de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, así como con el Reglamento correspondiente;
- XX. Sobre vehículos utilizados para propaganda comercial, exceptuando la publicidad social y denominativa; y
- XXI. En cualquier lugar que a juicio de la Dirección General afecte la imagen urbana y valor paisajístico, previo dictamen técnico.
- XXII. Asimismo, se prohíbe la colocación de anuncios tipo pendones o bandera, independientemente del tamaño, material o lugar en que estos pretendan ubicarse, salvo en los casos de transmisión de información institucional, siendo de carácter temporal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 155. Responsabilidad solidaria en el pago de sanciones y gastos por el retiro de anuncios y otros.

Serán solidariamente responsables del pago de las sanciones y de los gastos causados por el retiro de anuncios, antenas o sistemas de antenas, que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de los mismos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en su instalación:

- I. El particular;
- II. El propietario del anuncio; y
- III. El responsable del inmueble.

Artículo 156. Presunción de bienes abandonados en la vía pública.

Los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas, camellones y arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente. De igual forma serán considerados las lonas, mantas, caballetes y materiales similares, adosados a los inmuebles y que no cuenten con autorización.

Capítulo II **De las Infracciones y sus Sanciones**

Artículo 157. Infracciones administrativas.

Son infracciones a lo establecido en este Reglamento:

- I. Colocar anuncios sin contar con la licencia o permiso correspondiente;
- II. Modificar la estructura de los anuncios sin autorización previa;
- III. Colocar anuncios de manera distinta a la autorizada;
- IV. Colocar anuncios en las zonas y lugares prohibidos;
- V. Colocar mobiliario particular en vía pública sin la autorización correspondiente;
- VI. Colocar anuncios sujetos o adheridos al mobiliario urbano utilizado para la prestación de servicios públicos;
- VII. Colocar anuncios sujetos o adheridos a inmuebles del dominio público sin la autorización respectiva;
- VIII. Colocar anuncios elaborados o fabricados con materiales no autorizados;
- IX. No realizar los trabajos de borrado y repintado en el caso de anuncios pintados;
- X. No contar con el seguro vigente contra daños a terceros, en los casos en que sea necesario;
- XI. Omitir los trabajos de conservación, mantenimiento, limpieza y reparación necesarios para la conservación del anuncio;
- XII. Colocar anuncios que obstruyan la visibilidad de placas de nomenclatura o de señalamientos viales;
- XIII. Colocar anuncios que violenten los derechos humanos o los derechos de terceros, provoquen algún delito, perturben el orden público, la paz pública o contravengan lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV. Colocar anuncios similares en cuanto a forma, signos o indicaciones a los señalamientos oficiales que correspondan a las autoridades Federales, Estatales o Municipales;
- XV. No presentar los documentos a que está obligado como Director Responsable de Obra, cuando se requiera;
- XVI. En su caso, no retirar los anuncios en la forma y plazo establecidos; e
- XVII. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que dispone este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 158. Sanciones aplicables en caso de no contar con permiso para instalación de anuncio.

I. Se sancionará con multa de 40 a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona, al publicista y/o responsable solidario que sin contar con el permiso respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio de cualquier tipo, así mismo, se sancionará con multa de 40 a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona al titular de un permiso temporal que incumpla con las características con las que fue autorizado. Cuando el infractor cometiera por reincidencia la misma infracción, se podrá sancionar con el doble de la multa impuesta anteriormente, incluso si rebasa la sanción máxima prevista en este artículo, así como el retiro del anuncio a su costa.

II. Se sancionará con multa de 40 a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona, al titular de la licencia que incumpla con colocar el anuncio con las características que fue autorizado en la licencia. Cuando el infractor cometiera por reincidencia la misma infracción, se podrá sancionar con el doble de la multa impuesta anteriormente, incluso si rebasa la sanción máxima prevista en este artículo, así como el retiro del anuncio a su costa.

III. Se sancionará con multa de 40 a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona y el retiro del anuncio a costa del publicista y/o del responsable solidario al que coloque algún anuncio de los catalogados como prohibidos por este Reglamento. Cuando el infractor cometiera por reincidencia la misma infracción, se podrá sancionar con el doble de la multa impuesta anteriormente, incluso si rebasa la sanción máxima prevista en este artículo, así como el retiro del anuncio a su costa.

Se sancionará con multa de 40 a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona, al propietario del vehículo o al publicista que sin contar con la autorización respectiva, ejecute o coadyuve en la instalación de anuncios o actividades de publicidad en vehículos, así mismo, se sancionará con multa de 40 a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona al titular de una licencia o autorización que incumpla con lo autorizado, cuando el infractor cometiera por reincidencia la misma infracción, se podrá sancionar con el doble de la multa impuesta anteriormente, incluso si rebasa la sanción máxima prevista en este artículo, así como el retiro del anuncio a su costa.

Capítulo III **Del medio de impugnación**

Artículo 159. Recurso de revisión.

Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento o instancia, en la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante la interposición del recurso de revisión, o bien mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

ANEXOS TÉCNICOS DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

ANEXO TÉCNICO 1 (Delimitación de Zonas Especiales de Relevancia Histórica y Cultural)

Las delimitaciones a continuación descritas corresponden a las zonas del territorio municipal que quedan bajo criterios especiales de protección por su relevancia histórica y cultural. En dichas zonas, deberán respetarse los lineamientos específicos y prohibiciones según se referencia en el Reglamento, respecto al diseño, ubicación y emplazamiento del mobiliario urbano y los distintos tipos de anuncios visibles desde las vías públicas.

A. ZONA BAJO CRITERIOS DE PROTECCIÓN POR RELEVANCIA HISTÓRICA Y CULTURAL

La normatividad de imagen urbana hace referencia a la Zona de Monumentos Históricos del municipio de Guachochi, Chihuahua.

A.1 ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS DEL MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA

Los perímetros de estas zonas a la fecha incluyen 5 inmuebles con valor patrimonial histórico.

La Zona de Monumentos Históricos del municipio de Guachochi, Chihuahua está compuesta por los siguientes linderos:



Templo del Sagrado Corazón de Jesús
Prolongación Maclovio Herrera s/n Col. Igusa



Misión de Tonachi
Localidad Tonachi



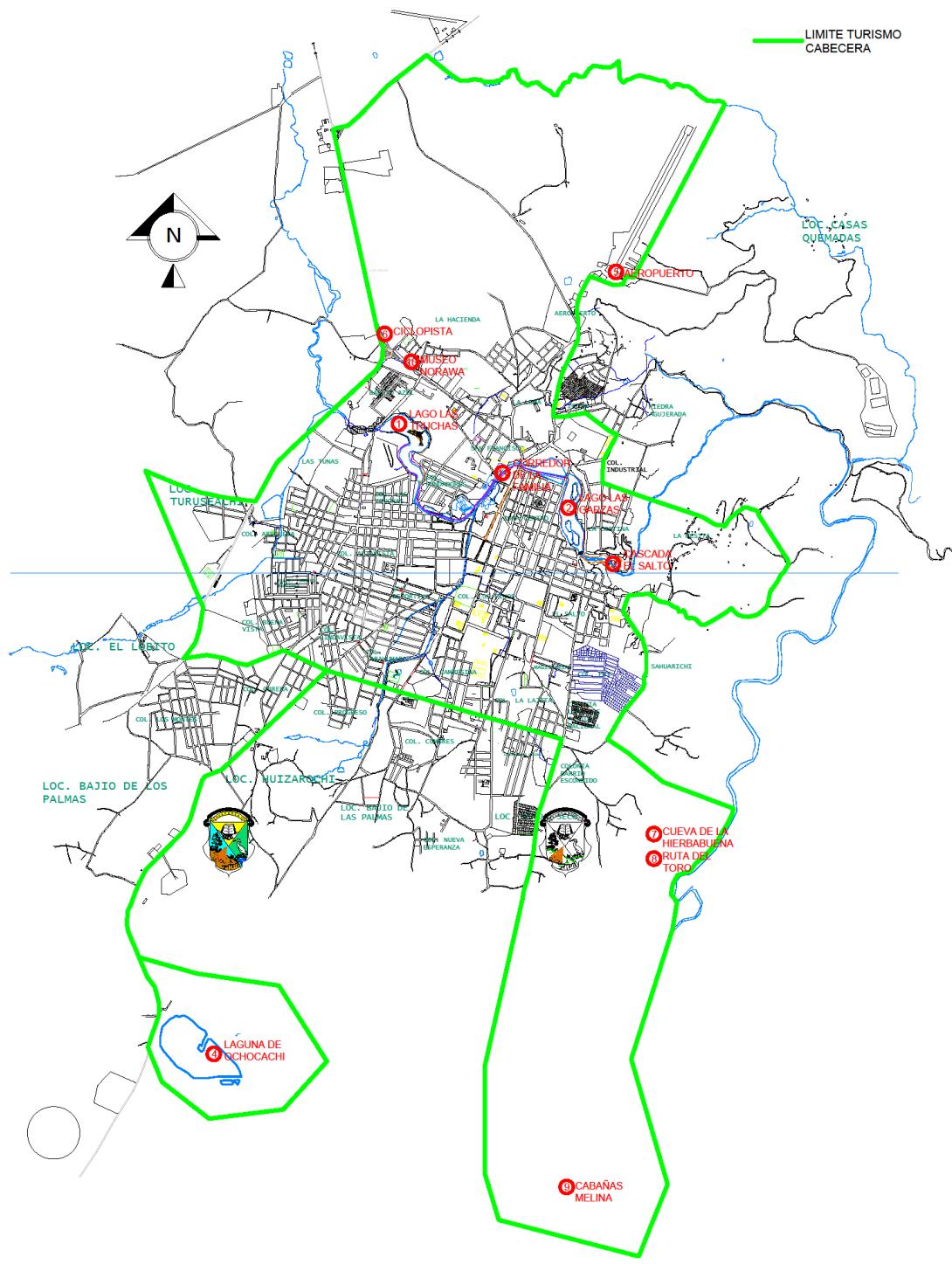
Misión de los 5 Santos Señores de Cusárate
Localidad Cusárate



Templo de Nuestra Señora del Pilar
Localidad Norogachi



Templo de La Virgen de Guadalupe de Papajichi
Localidad Papajichi

A.II POLÍGONO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA PUEBLOS MÁGICOS**DELIMITACION DE POLIGONO TURISTICO GUACHOCHI**

ANEXO 2 (Diseño y Ubicación de Anuncios en Fachada)

Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Guachochi, respecto al diseño y ubicación de los anuncios en fachada.

Este Anexo Técnico describe criterios de dimensionamiento, ubicación y aspectos generales de diseño para anuncios denominativos en fachada y carteleras de espectáculos en fachada. Los criterios dispuestos en este Anexo Técnico tienen por objetivo el equilibrar el efecto que los anuncios, como conjunto, producen en la imagen urbana y la utilidad que los anuncios tienen para el intercambio de bienes y servicios, buscando conciliar ambos aspectos a favor de los ciudadanos y la ciudad.

Este Anexo Técnico tiene como objeto ser una herramienta que facilite la aplicación de los lineamientos que regulan a los anuncios en fachada: conteniendo definiciones y diagramas de aquellos conceptos, términos y métodos de medición a utilizarse para evitar discordancias y conducir a únicas interpretaciones y aplicaciones del Anexo Técnico.

A. ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN FACHADAS

Los Anuncios en Fachada estarán sujetos a los lineamientos que se describen a continuación en este Anexo Técnico:

- A1. Fachadas Factibles para Colocación de Anuncios Denominativos.
- A2. Cálculo de Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF).
- A3. Criterios de Ubicación de Anuncios Denominativos en Fachadas.

A.1 FACHADAS FACTIBLES PARA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS DENOMINATIVOS

Únicamente será permitida la colocación de anuncios denominativos en las fachadas que se consideren viables conforme a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Guachochi, y cumplan adicionalmente con las características y condicionantes que se determinan en este Anexo Técnico.

La fachada donde se coloque el anuncio debe ser parte de una edificación o local con uso compatible con comercial y/o de servicio o industrial.

A.2 CÁLCULO DE DIMENSIONES MÁXIMAS DE ANUNCIOS EN FACHADA (DMAF)

Las Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF) se componen de dos medidas:

1. Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF)

- I. En Edificaciones: Calculada en función de la Altura de Edificación (AE) en el lado de cuya fachada se pretende colocar el anuncio.
- II. En Locales: Calculada en función de la Altura de Local (AL) en el lado de cuya fachada se pretende colocar el anuncio.

2. Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF)

- I. En Edificaciones: Calculada en función del Largo de Edificación (LE) en el lado de cuya fachada se pretende colocar el anuncio.
- II. En Locales: Calculada en función del Largo de Local (LL) en el lado de cuya fachada se pretende colocar el anuncio.

A.2.1. Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF)

Para conocer el Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF), una vez conocida la Altura de Edificación (AE) o la Altura de Local (AL) (medidas cuya determinación se describe en el capítulo X.2), según aplique:

Se ubica, en la Tabla de Determinación de AMAF, dentro de qué rango de medidas se encuentra medida de la AE o AL determinada.

Se identifica, en la Tabla de Determinación de AMAF, qué Alto Máximo de Anuncio en Fachada le corresponde según al rango dentro del cual se encuentre el AE o AL.

Altura de Edificación (AE) o Altura de Local (AL)			AMAF	
\geq Mayor igual a o \leq	0 m	< Menor a	4.00 m	0.80 m
	4.00 m		8.00 m	1.00 m
	8.00 m		20.00 m	1.30 m
	20.00 m		60.00 m	2.00 m
	60.00 m		∞ (en adelante)	2.50 m

A.2.2. Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF)

Para calcular el Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF), una vez conocido el Largo de Edificación (LE) o Largo de Local (LL) (medidas cuya determinación se describe en el capítulo X.2), según aplique:

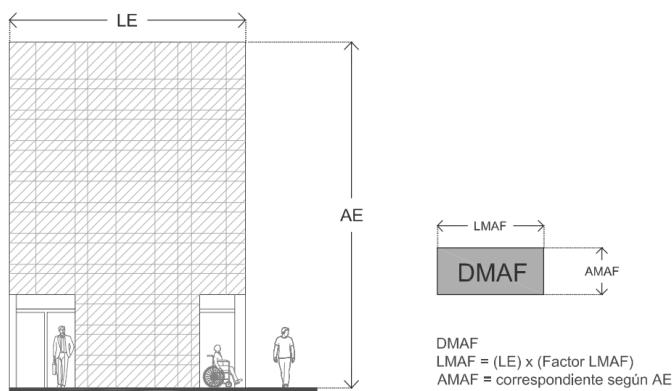
- I. Se ubica, en la Tabla de Determinación de LMAF, dentro de qué rango de medidas se encuentra medida de LE o LL determinado.
- II. Se identifica, en la Tabla de Determinación de LMAF, qué Factor LMAF debe aplicarse para calcular el Largo Máximo de Anuncio en Fachada.
- III. Se calcula la Longitud Máxima de Anuncio en Fachada sustituyendo, con los valores conocidos para LE o LL y Factor LMAF la siguiente fórmula:

- En Edificaciones: $(LE) \times (\text{Factor LMAF}) = \text{LMAF}$
- En Locales: $(LL) \times (\text{Factor LMAF}) = \text{LMAF}$

Largo de Edificación (LE) o Largo del Local (LL)			Factor LMAF	
\geq Mayor igual a o	0 m	< Menor a	4.00 m	0.7
	4.00 m		7.00 m	0.5
	7.00 m		8.00 m	0.4
	8.00 m		10.00 m	0.35
	10.00 m		18.00 m	0.3
	18.00 m		32.00 m	0.25
	32.00 m		60.00 m	0.2
	60.00 m		∞ (en adelante)	(sin factor: 14.00m)*

Para Largos de Edificación (LE) mayores a 60.00 metros no se aplicará factor para conocer el LMAF permitido, sino que este será siempre de 14.00 m. máximo.

A.2.3. Ejemplo de Cálculo de Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF)



Las dimensiones Máximas de Anuncio en Fachada (DMAF) son determinadas en un Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF) y un Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF).

A.2.4 Dimensiones Máximas de Anuncios Especiales: Anuncios Integrados y Placas Grabadas

En el caso de que se prefiera la colocación de un anuncio a escala humana, se puede optar por la colocación de una placa grabada o un anuncio integrado. Estos son los únicos tipos de anuncios que pueden colocarse en la franja de altura que va del nivel 1.20 m a 2.10 metros*. Las dimensiones permitidas de este tipo de anuncio son independientes al cálculo de las DMAF: a cada tipo le corresponden unas

dimensiones máximas que se señalan a continuación junto a sus características. Las placas grabadas y los anuncios integrados suplen anuncio calculado por las DMAF; sólo Placas Grabadas con Información en Braille podrán colocarse de forma adicional al anuncio calculado por las DMAF.

* En el caso de anuncios integrados y placas en locales, el nivel 0.00 se considerará en cada piso como el nivel del piso terminado en el pasillo o área de circulación frente al acceso del local.

1. Anuncios Integrados

Este tipo de anuncio es aquél que, por la técnica que lo conforma, se aúna al acabado de la fachada. Deberá observar las siguientes condiciones:

- I. Podrá ser modelado sin sobresalir más de 3 cm del paño de la fachada sobre la vía pública, siempre y cuando el letrero no presente bordes o materiales que pudieran representar un riesgo a las personas que transitan cerca de la fachada:
 - a. En alto o bajo relieve conformados del mismo acabado y color que la fachada a la cual se integra: en bajo relieve con el acabado de fachada quedando a paño de fachada, o en alto relieve.
 - b. Calado de un material distinto al de fachada siempre y cuando este sea del mismo color a la fachada a la cual se integra.
- II. Independientemente de las Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF) calculadas, si se opta por la colocación de un anuncio integrado, este debe ajustarse a las siguientes dimensiones máximas:
 - a. Largo Máximo = 0.80 metros
 - b. Alto Máximo = 0.50 metros
- III. Podrá contener únicamente el nombre comercial, logotipo y giro del comercio o servicio.

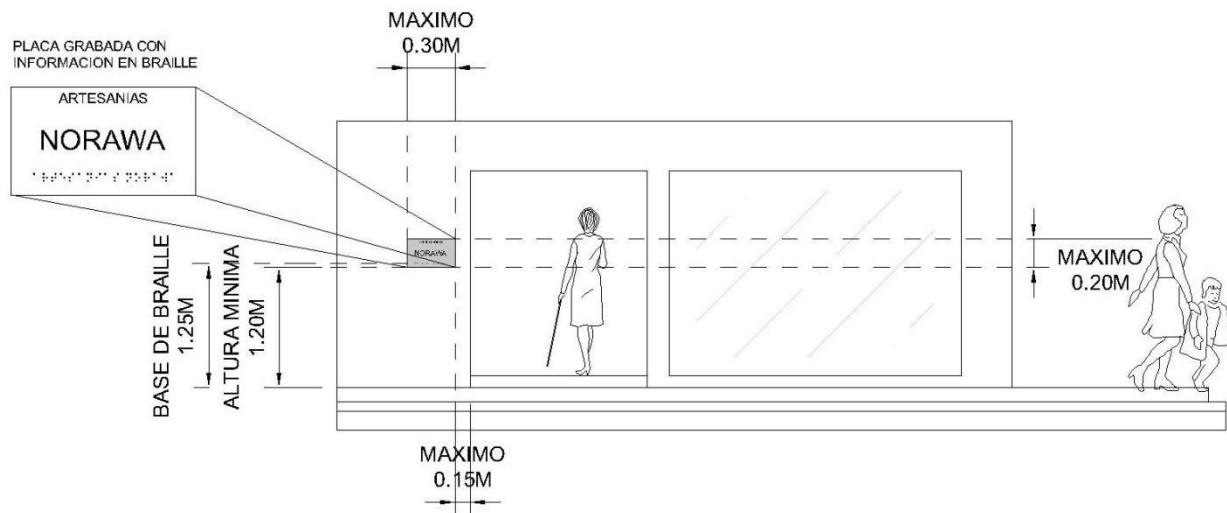
2. Placas Grabadas

- I. Las placas grabadas deberán labrarse en un solo material dejándolo aparente. Podrán contener gráficamente: el logotipo, nombre comercial, giro y horarios.
- II. Independientemente de las Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF) calculadas, si se opta por la colocación de una placa grabada, esta debe ajustarse a las siguientes dimensiones máximas:
 - a. Largo Máximo = 0.50 metros
 - b. Alto Máximo = 0.30 metros

3. Placas Grabadas con Información en Braille

Puede contarse con un anuncio en placa grabada adicional a cualquier tipo de anuncio (que aplique conforme al Reglamento y este Anexo Técnico) si este contiene al menos la información de nombre comercial y giro en Braille. Debiendo cumplir con las siguientes características:

- I. Las medidas máximas para los anuncios en placas grabadas con información en Braille son:
 - a. Largo Máximo = 0.30 metros
 - b. Alto Máximo = 0.20 metros
- II. **Ubicación Vertical:** La placa se deberá colocar dentro de la franja de altura correspondiente (que va del nivel 1.20m a 2.10 metros) y adicionalmente la base del mensaje en Braille deberá quedar, por comodidad a su lectura, a una altura fija de 1.25 metros. Se tomará como nivel 0.00 m el Nivel de Banqueta midiendo los niveles al eje del centro del anuncio.
- III. **Ubicación Horizontal:** La placa deberá colocarse a no más de 0.15 metros medidos horizontalmente del paño izquierdo del vano de acceso hacia la izquierda.
- IV. La estandarización de su ubicación tiene el propósito de facilitar su localización.
- V. El mensaje en Braille deberá de grabarse conforme los estándares nacionales de accesibilidad.



LA ILUSTRACIÓN MUESTRA LAS MEDIDAS MÁXIMAS DE ESTAS PLACAS Y SUS MEDIDAS DE UBICACIÓN

A.3 CRITERIOS DE UBICACIÓN DE ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN FACHADAS

Una vez conocidas las Dimensiones Máximas de Anuncio en Fachadas (DMAF) para la Fachada en dónde se pretenda colocar un Anuncio Denominativo, se procederá al diseño de su ubicación dentro de la fachada, siguiendo estos Criterios de Ubicación de Anuncios Denominativos en Fachadas.

A.3.1 Áreas Asignables

Superficies aptas para la colocación del Anuncio Diseñado

Las dimensiones del anuncio diseñado deben estar dentro de las DMAF y su colocación propuesta dentro de las Franjas de Altura para Colocación designada de acuerdo a su altura.

Además, se deberán de cumplir las siguientes condiciones en cuanto a la superficie sobre la cual se coloque el anuncio:

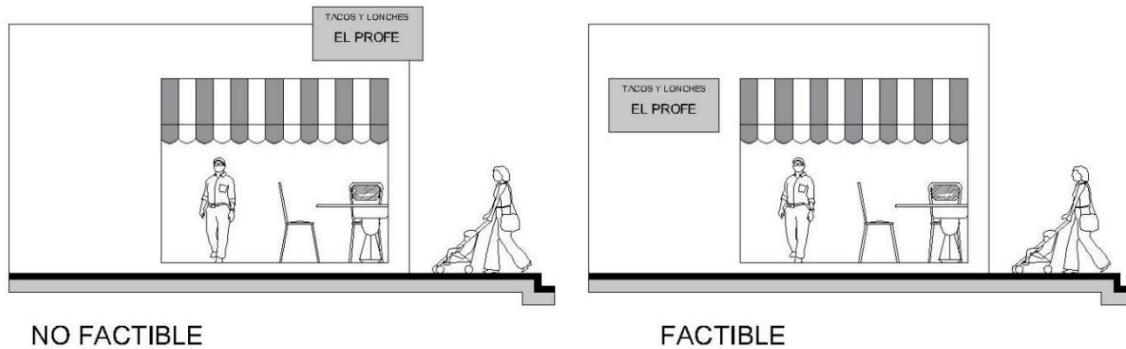
- I. Sobre un mismo acabado de fachada. Ya sea, por ejemplo: muro, panel, cristal, etc.
- II. No podrá colocarse sobre dos o más acabados distintos. o Sobre cortinas o puertas metálicas, pudiendo ser únicamente pintados.
- III. En toldos, impresos.

Superficies y espacios no aptos para la colocación del Anuncio Diseñado

No está permitida la colocación de anuncios:

- I. Sobre balcones, balaustres, columnatas, balcones;
- II. Sobre rejas y barrotes de cualquier vano;
- III. Obstaculizando conductos de ventilación natural o artificial; o Sobre algún lugar que afecte la habitabilidad o la seguridad del inmueble;
- IV. En azotea: en cualquier punto de esta, incluyendo al paño de la fachada;
- V. Que excedan hacia cualquier sentido las dimensiones de la fachada;
- VI. En cualquier sitio o con cualquier diseño que pueda provocar confusión con señales de tránsito;
- VII. En las caras exteriores de los muros de colindancia;
- VIII. En los casos en que se obstruya la visibilidad de números oficiales, o de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;
- IX. Colgantes de las fachadas, en volados o en salientes;

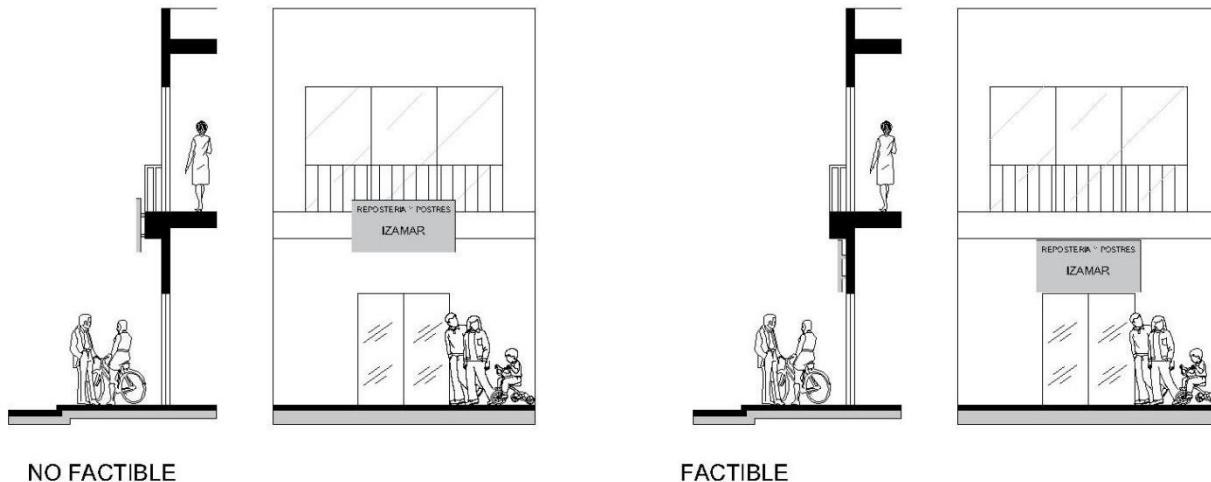
EJEMPLOS DE PROPUESTAS FACTIBLES Y NO FACTIBLES COLOCACIÓN DE ANUNCIO DISEÑADO



NO FACTIBLE

FACTIBLE

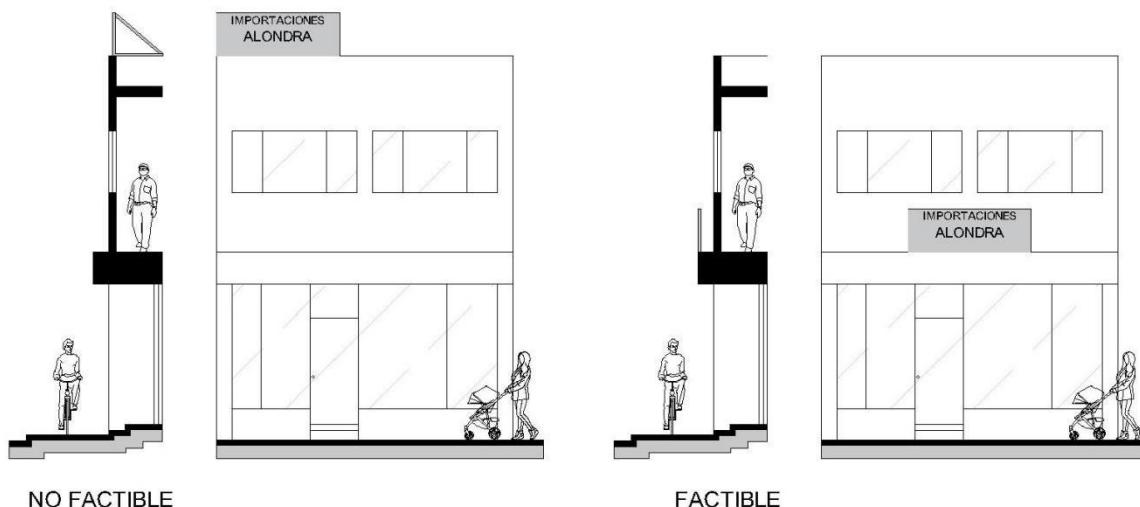
LOS ANUNCIOS NO DEBEN EXCEDER LAS DIMENSIONES DE LAS FACHADAS



NO FACTIBLE

FACTIBLE

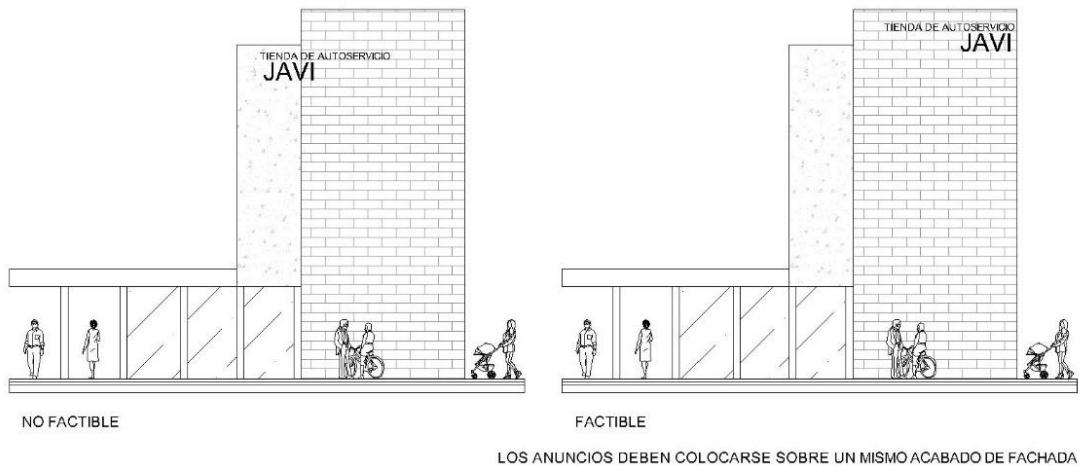
LOS ANUNCIOS NO DEBEN COLOCARSE EN DIFERENTES ACABADOS NI SE PERMITEN SOBRE REJAS O BARANDALES



NO FACTIBLE

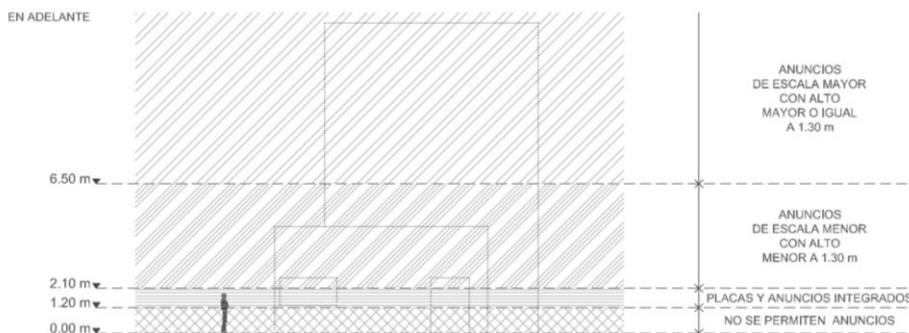
FACTIBLE

LOS ANUNCIOS NO ESTÁN PERMITIDOS EN AZOTEAS INCLUIDO AL PAÑO DE LA FACHADA SOBRE EL PRETIL



A.3.2 Colocación de Anuncios en Edificaciones

Dependiendo de la altura del anuncio diseñado, a este se le designa para su colocación una franja de alturas delimitada por dos niveles, como se describe a continuación:



Franjas (intervalos de niveles)				Anuncios permitidos por Franja
Mayor igual a o >	0.00 m	< Menor a	1.20 m	No se permiten anuncios
	1.20 m		2.10 m	Únicamente Placas y Anuncios Integrados
	2.10 m		6.50 m	Anuncios de Escala Menor (alto menor a 1.30m)
	6.50 m	En adelante		Anuncios de Escala Mayor (alto mayor o igual a 1.30m.) y Escala Menor

Se tomará como nivel 0.00 m el Nivel de Banqueta midiendo los niveles al eje del centro del anuncio.

Por ejemplo: si para determinado anuncio, la altura máxima calculada por las DMAF es de 2.00 m, pero la altura del anuncio diseñado es menor a 1.30 m este podrá colocarse en la franja de altura que va de los 2.10 m a los 6.50 m.

Franja 1. Anuncios Integrados y Placas Grabadas

Los anuncios integrados y las placas son los únicos tipos de anuncios que pueden colocarse dentro de la franja de altura que va del nivel 1.20 m a 2.10 metros.

Franja 2. Anuncios de Escala Menor: con Alto menor a 1.30 m

Estos anuncios por su altura máxima y la Franja de Altura para Colocación designada (del nivel 2.10 m al 6.50m) se plantean dirigidos a las personas que transitan a pie o en vehículo las inmediaciones del comercio o servicio. Se recomienda:

- I. Ubicarlo horizontalmente sobre el cerramiento del acceso principal peatonal. Esto facilitará la ubicación del acceso por parte de la persona que visita el comercio o servicio.
- II. Ubicarlo verticalmente considerando las alturas de los anuncios de los lotes vecinos.

Facilitará la lectura de los anuncios por parte de las personas que transitan la vía pública. Además, contribuye a generar una imagen urbana más ordenada.

Franja 3. Anuncios de Escala Mayor: con Alto mayor o igual a 1.30 m

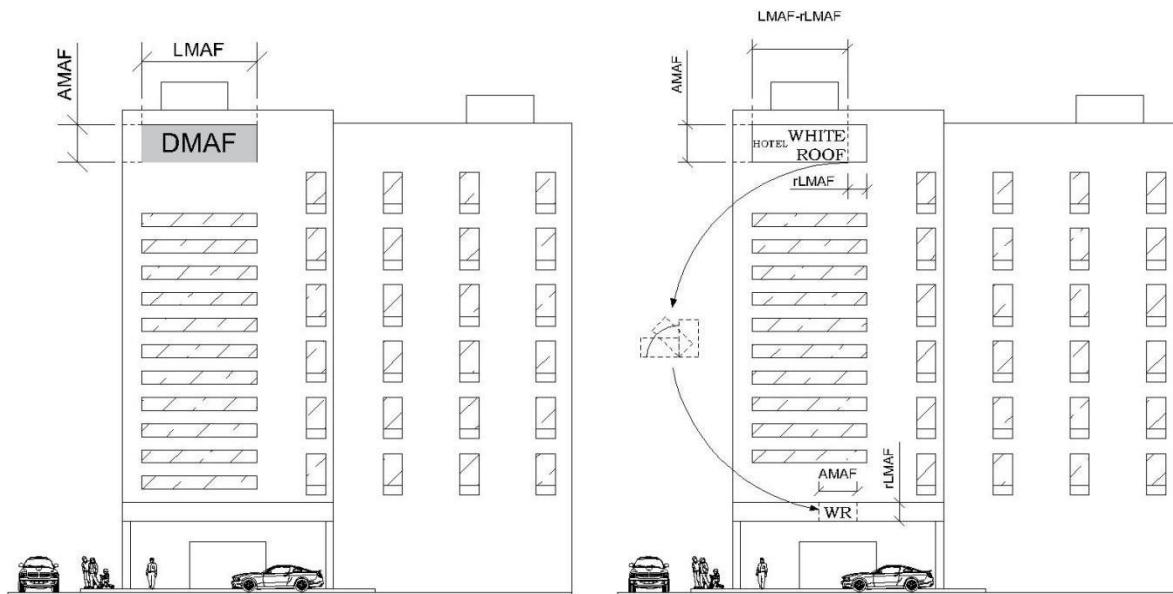
1. Ubicación en la Fachadas

Estos anuncios por su altura máxima y la Franja de Altura para Colocación designada (del nivel 6.50 m en adelante) se plantean dirigidos a las personas que transitan a pie o en vehículo, desde distancias lejanas al comercio o servicio.

2. Subdivisión de las DMAF para generación de un Anuncio Adicional de Escala Menor

Los Anuncios cuyo Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF) sea mayor o igual a 1.30 m, pueden subdividirse para generar un anuncio adicional para dirigirse a personas que transitan a pie o en vehículo las inmediaciones del local o edificación.

La subdivisión de las DMAF se efectúa haciendo un recorte al Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF) de 1.30 m como máximo. La dimensión del recorte (rLMAF) será la altura máxima de anuncio adicional de menor escala; la AMAF será su largo máximo, como se detalla en el gráfico a continuación.

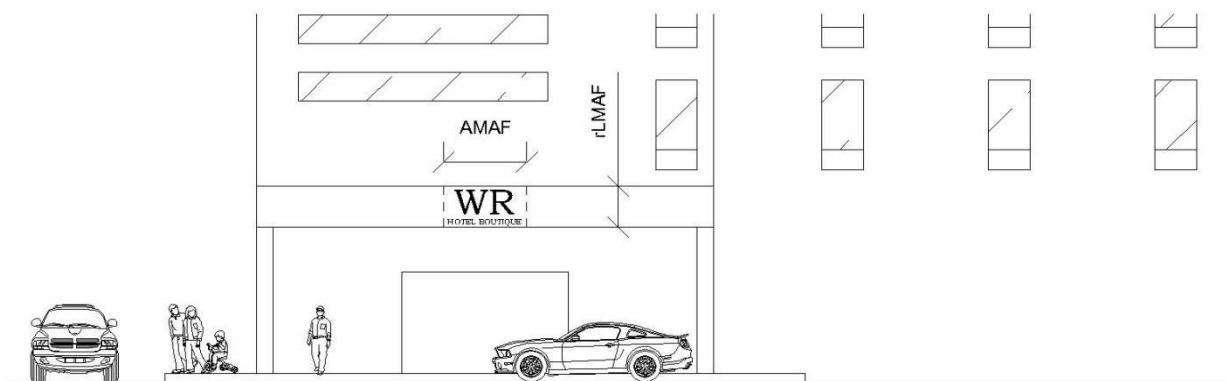


DMAF = DIMENSIONES MÁXIMAS DE ANUNCIO EN FACHADA

AMAF = ALTO MÁXIMO DE ENUNCIO EN FACHADA

LMAF = LARGO MÁXIMO DE ANUNCIO EN FACHADA

rLMAF = RECORTE AL LARGO MÁXIMO DE ANUNCIO EN FACHADA



LAS DIMENSIONES DEL ANUNCIO ADICIONAL DE MENOR ESCALA SERÁN: DE ALTO DEL RECORTE AL LARGO MÁXIMO DE ANUNCIO EN FACHADA (rLMAF) Y DE LARGO EL ALTO MÁXIMO DE ANUNCIO EN FACHADA (AMAF) DE LAS DMAF CALCULADAS

La subdivisión de las DMAF para generación de un Anuncio Adicional de Menor Escala como se ilustra en el gráfico anterior, será permitida siempre y cuando cumpla con los lineamientos enunciados a continuación:

- I. Las dimensiones de ambos anuncios deben estar dentro de los límites producto de la subdivisión de las DMAF.
- II. Se buscará que la carga perceptiva producida por el conjunto de anuncios sea baja para evitar confusión y contaminación visual, para lo cual deberá seguirse una de las siguientes estrategias:
 - o Los anuncios deberán diseñarse en congruencia. Deberá de establecerse y poderse identificar una relación entre ambos. Algunas opciones para ello son usar en ambos la misma tipografía, colores e información; o usar la misma técnica y material de fabricación.

o Podrían ser de distinta técnica o material de fabricación siempre y cuando una de estas sea a letra suelta a un solo color.

A.3.3 Colocación de Anuncios en Locales

Cuando los locales tengan acceso con visibilidad directa al exterior, podrá instalarse un anuncio denominativo en fachada por cada local que exista. Este anuncio deberá dimensionarse conforme el cálculo de las DMAF para cada local y colocarse en un área assignable. Para contribuir a la percepción de un conjunto ordenado y unificado se recomienda considerar dentro del diseño del conjunto:

- I. Verticalmente: Los anuncios de los locales comerciales cuyo acceso se encuentre en el mismo nivel o Alinear su base a un mismo eje horizontal. o Colocarse a partir de los 2.10 m de altura, considerando como el nivel 0.00 en cada piso el nivel del piso terminado en el pasillo frente al acceso del local.
- II. Horizontalmente: Centrar los anuncios a un eje vertical referenciado a un mismo elemento horizontal. Ejemplos de donde puede situarse este eje: al centro del acceso de cada local, alineado al límite izquierdo o derecho del acceso.

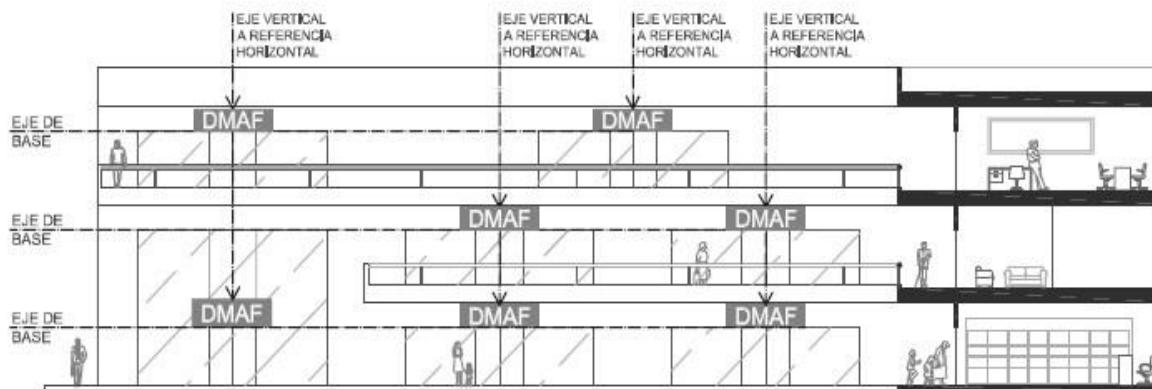


Ilustración que muestra los ejes verticales y horizontales de colocación. Para este caso, el eje vertical se referencia al centro de las puertas de acceso.

Se recomienda diseñar los anuncios denominativos con los mismos criterios gráficos, materiales, técnicas de fabricación o colores. Esto, además de facilitar la lectura de los anuncios, mejora su asimilación y su percepción como conjunto contribuyendo a generar una imagen urbana más ordenada.

A.3.4 Anuncios en Distintas Fachadas de Misma Unidad Comercial y/o de

1. Servicios o Industrial

Cuando en una unidad comercial y/o de servicios o industrial (edificación o local) se puedan colocar anuncios en distintas fachadas, por contar con más de una fachada factible para la colocación de anuncios denominativos, estos deben conformar un conjunto coherente, por lo cual deberá de establecerse y poderse identificar una

relación entre dichos anuncios. Para ello se puede seguir cualquiera de las siguientes estrategias:

- I. Idealmente, usar en todos ellos: la misma tipografía, colores técnica y material de fabricación; o
- II. Usar en todos ellos: la misma tipografía y colores; o
- III. Usar en todos ellos: la misma técnica y material de fabricación.
- IV. Además, dependiendo las características de las fachadas, pudiera aplicar utilizar para todos los anuncios las mismas dimensiones y ubicación.

La posibilidad de alguna otra opción no contemplada, será evaluada por la Dirección General, tras la presentación formal de la propuesta mediante los recursos de representación necesarios para su comprensión.

B. CARTELERAS DE ESPECTÁCULOS EN FACHADA

Podrán colocarse carteles de espectáculos en las fachadas de acceso de los inmuebles sede de espectáculos públicos siempre que se ajusten a lo que indique el Reglamento y este Anexo Técnico.

B.1 DIMENSIONAMIENTO DE CARTELERA EN FACHADA

Las carteles en fachada tendrán un área máxima de 5.00 m² para todos los casos. Partiendo de esta área máxima general, el área máxima de una cartelera en particular se ve delimitada, de acuerdo a las características de su fachada, por los criterios de ubicación enunciados y descritos en el siguiente apartado.

B.2 CRITERIOS DE UBICACIÓN DE CARTELERA

B.2.1 Áreas Asignables

1) Podrán colocarse carteles en fachadas:

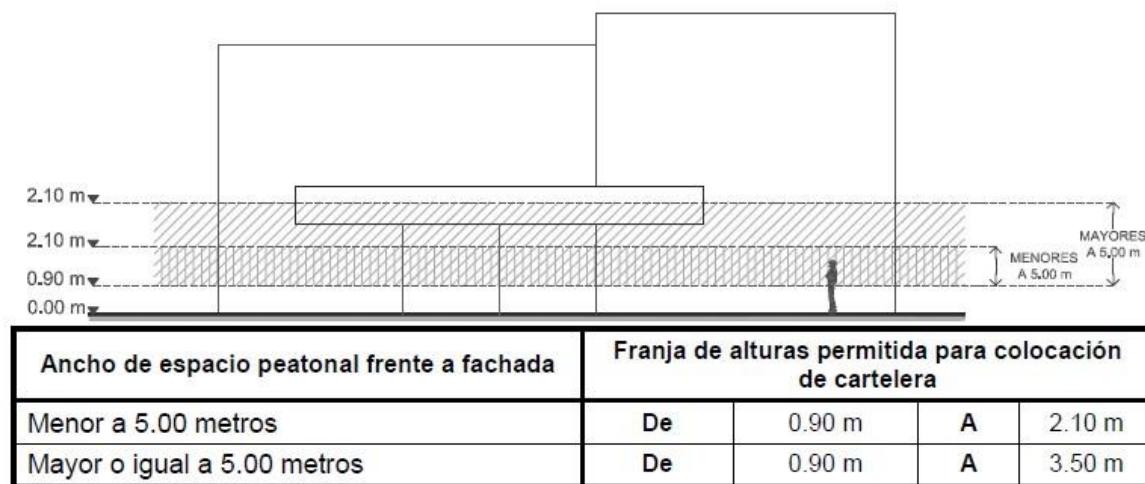
- I. Sobre un mismo acabado de fachada (por ejemplo: muro, panel); no podrá colocarse sobre dos o más acabados distintos.
- II. Sobre un mismo plano de fachada. Adicionalmente a colocarse sobre un mismo tipo de acabado, este deberá estar en un solo plano.

2) No podrán colocarse carteles en fachadas:

- I. Sobre acabados de cristal o celosías.
- II. Sobre balcones, balaustres, columnatas, balcones;
- III. Sobre rejas y barrotes de cualquier vano;
- IV. Obstaculizando elementos de ventilación o iluminación;
- V. Sobre algún lugar que afecte la habitabilidad o la seguridad del inmueble;
- VI. En azotea: en cualquier punto de esta incluyendo al paño de la fachada;
- VII. Que excedan hacia cualquier sentido las dimensiones de la fachada;
- VIII. En los casos en que se obstruya la visibilidad de números oficiales, o de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;

B.2.2 Franjas de Altura para Colocación

Las alturas para colocación de carteleras en fachada se definen en función del poder ser vistas y leídas por las personas que caminan en vía pública frente al inmueble. Como, por la naturaleza del campo de visual, la distancia al objeto observado modifica los límites de lo que es observable: se considerarán las características del espacio al que da frente la fachada para determinar la altura de colocación. Dependiendo de los anchos de los espacios peatonales que dan frente a la fachada en cuestión, se le designa a la cartelera franja para colocación delimitada por dos niveles, como se describe y se ilustra a continuación:



El Ancho del espacio peatonal frente a fachada se mide en sentido transversal a la banqueta (perpendicular al alineamiento). Para que alguna cartelera pueda colocarse dentro de la franja de alturas de colocación que va de 0.90 m a 3.50 m: deberá mantenerse el ancho de 5 metros del espacio peatonal frente a fachada, por lo menos a lo largo de la cartelera propuesta.

B.2.3 Diseño y Materialización de la Cartelera

Además de respetar la dimensión máxima de cartelera en fachada y deberse colocar en la Franja de Altura para Colocación que le corresponde según el ancho de su espacio peatonal frontal:

- I. La cartelera no podrá proyectarse por más de 3 cm del paño de la fachada sobre la vía pública (siempre y cuando el letrero no presente bordes o materiales que pudieran representar un riesgo a las personas que transitan cerca de la fachada), prefiriéndose un diseño a paño de fachada.
- II. El área máxima de la cartelera es indivisible debiendo ser la cartelera un único elemento o inscribir los elementos modulares que la conforma.
- III. La cartelera no puede ser de lona ni de otro material endeble o temporal.

X. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

X.1 DESAMBIGUACIÓN DE TÉRMINOS

Edificación: se refiere a una unidad de construcción continua. Aún dentro del mismo lote: los edificios aislados se considerarán para efectos de este Anexo Técnico, como distintas edificaciones. Los edificios ligados por un elemento arquitectónico inhabitable o por algún elemento exclusivamente de circulación, se considerarán como distintas edificaciones.

Cuando dos o más cuerpos construidos se desplazan compartiendo el mismo basamento construido en por lo menos la planta baja, se considerarán como una misma edificación.



Ilustración de definición de una edificación para efectos del presente Anexo Técnico.

Local Comercial o de Servicios: se refiere a una unidad comercial o de servicios dentro de una edificación, pudiendo existir una o más unidades comerciales o de servicios por edificación.

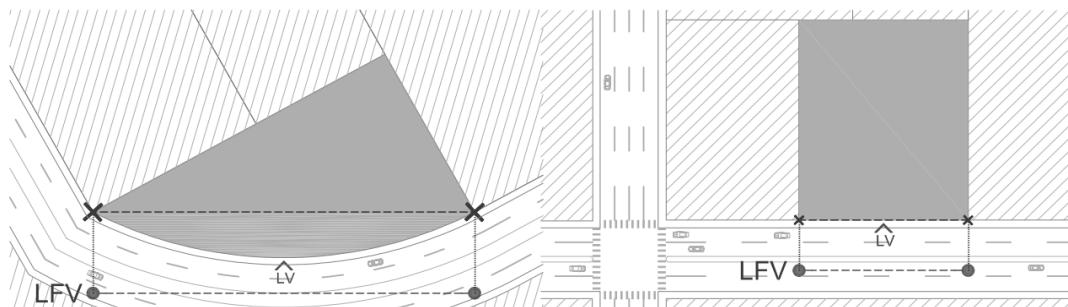


Esquema que muestra un conjunto de Local Comercial o de Servicios

Lado a Vía Pública: se refiere al lado del predio que colinda con vía pública.

El Lado a Vía Pública (LV) analizado deberá ser aquél lado, colindante a vía pública, al que dé cara la fachada sobre la cual se pretende colocar un anuncio.

Línea de Frente a Vía Pública (LFV) es una línea auxiliar paralela a la línea recta que se traza en el Lado a Vía Pública de los predios: esta se traza de uno al otro de los vértices que delimitan el Lado a Vía Pública. Sobre la Línea de Frente a Vía Pública, como se explicará más adelante, se mide Largo de Edificación (LE).



Arriba se ilustran la Línea de Frente a Vía Pública (LFV) para un Lado a Vía Pública (LV) curvo y otro recto

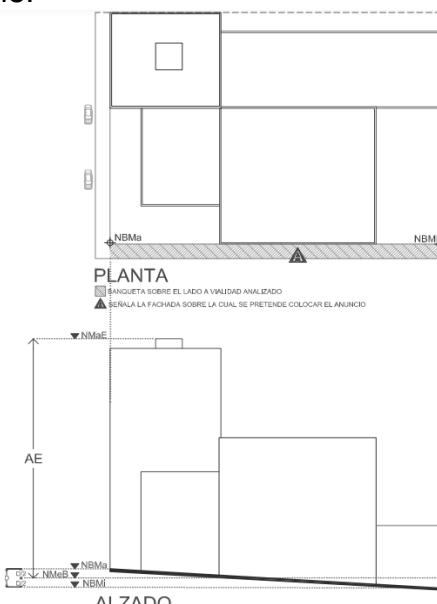
Arriba se ilustran la Línea de Frente a Vía Pública (LFV) para un Lado a Vía Pública (LV) curvo y otro recto

X.2 MEDICIÓN DE ALTURA Y LARGO DE EDIFICACIONES Y LOCALES

X.2.1 Altura de Edificación (AE)

La medida de Altura de Edificación (AE) es una cota vertical que se medirá del Nivel Medio de Banqueta (NMeB) al Nivel Máximo de Edificación (NMaE).

- El Nivel Medio de Banqueta (NMeB) es el nivel medio entre el Nivel de Banqueta Máximo (NBMa) y el Nivel de Banqueta Mínimo (NBMi): el nivel más alto y más bajo (respectivamente) de la banqueta sobre el Lado a Vía Pública (LV) analizado.
- El Nivel Máximo de Edificación (NMaE) es la altura máxima del elemento de edificación más elevado. Se consideran como elementos de edificación: plataformas, muros, muretes, pretils, cuartos o muros para albergar instalaciones o salidas de circulaciones verticales. No se considerarán como elementos de edificación: antenas, pararrayos, o ningún otro elemento vertical inhabitable.



Los gráficos ilustran en planta y en alzado el nivel de banqueta máximo y mínimo (NBMa y NBMi) sobre el lado a Vía Pública (LV). En el alzado se muestra la cota de

Alto de Edificación (AE) que va del nivel Nivel Medio de Banqueta (NMeB) al Nivel Máximo de Edificación (NMaE).

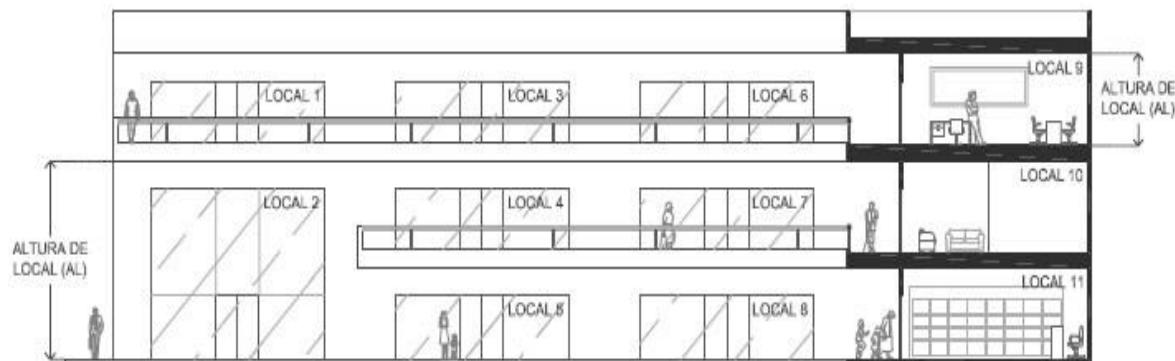
X.2.2 Largo de Edificación (LE)

- Para los largos de edificación (LE) se tomará en cuenta la tabla de dimensiones contenida en el artículo 54 del Reglamento de Construcciones y normas técnicas para el municipio de Guachochi, así como en los artículos 56, 57, y 58 de dicho reglamento.

X.2.3 Altura de Local (AL)

- La Altura del Local (AL) se medirá del nivel de piso terminado del primer nivel al lecho bajo (el nivel más bajo) de losa del último nivel (el nivel más alto).
- En locales que cuenten con más de un nivel se considerará en la altura del local los entrepisos. La cota de Altura del Local medirá del nivel de piso terminado del primer nivel al lecho bajo de losa del último nivel (el nivel más alto).

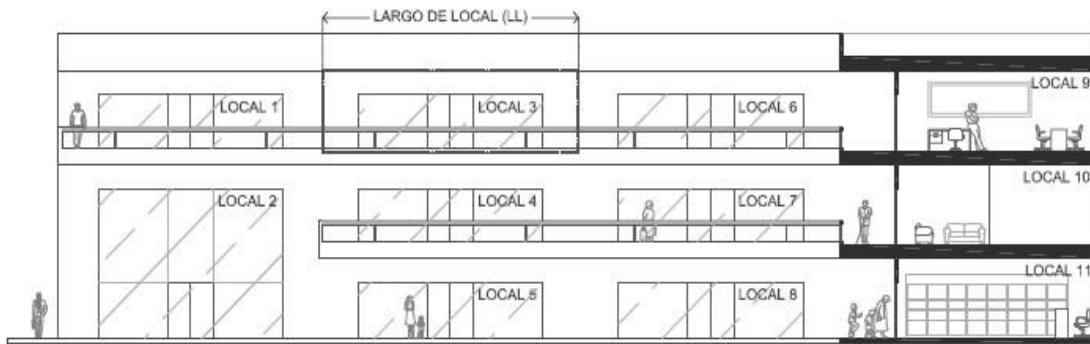
Para estos efectos los niveles en sótano (aquellos que se encuentran por debajo al nivel de banqueta) no se toman en cuenta.



El esquema muestra las cotas de Altura de Local (AL) en un local de dos un niveles y otro de uno

X.2.4 Largo de Local (LL)

Se considera el Largo del Local (LL) la medida del local hacia la fachada assignable (aquella que tenga acceso con visibilidad desde vía pública).



El esquema muestra la cota de Largo de Local (AL)

X.3 DIMENSIONAMIENTO DE ANUNCIO DISEÑADO

Las dimensiones de altura y largo del anuncio diseñado deberán estar dentro de los límites que se calculan en las Dimensiones Máximas de Anuncio en Fachadas (DMAF). Las medidas del anuncio diseñado se medirán a los límites máximos en vertical y en horizontal.

La altura del anuncio diseñado irá desde el punto más bajo al más alto; el largo del anuncio desde el primer punto a la izquierda hasta el último a la derecha.

- I. Los anuncios a letra suelta (aquellos compuestos por varias unidades gráficas – texto, figura, logotipo – fijados o pintados sobre la superficie de la fachada), así como los integrados; se medirán considerando todas las unidades gráficas.
- II. Los anuncios adosados, de gabinete o cualquier otro tipo de carátula, independientemente de cómo estén distribuidas las unidades gráficas dentro del mismo:
 - a. se medirán a los límites verticales y horizontales de la carátula.

ANEXO TÉCNICO 3 (Diseño y Ubicación de Anuncios Auto-soportados)

Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento respecto al diseño y ubicación de anuncios auto-soportados.

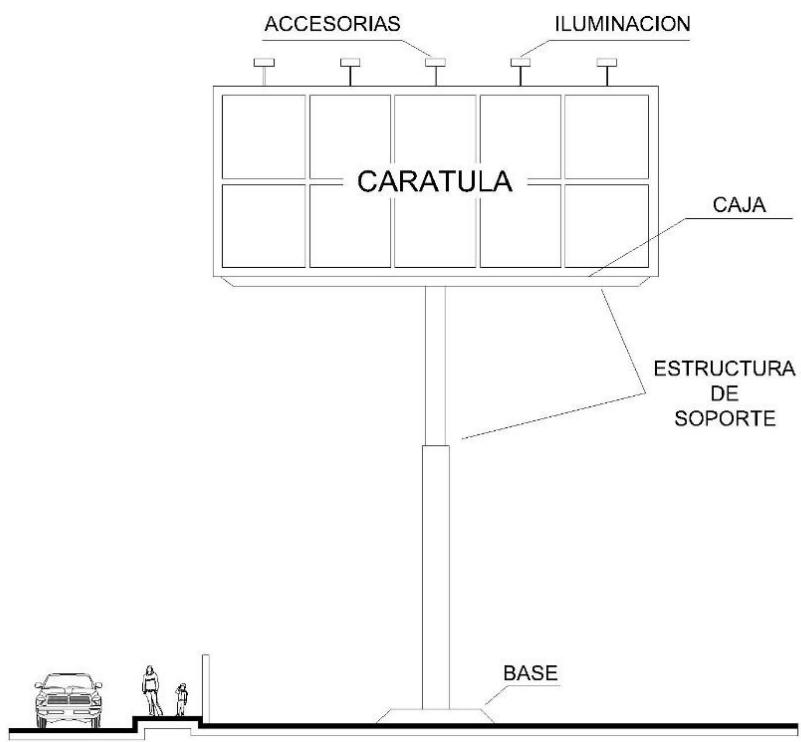
Es una prioridad de estos Anexos Técnicos establecer las condiciones de diseño y ubicación bajo las cuales se permitirá la instalación de los anuncios auto-soportados, con el fin de evitar la contaminación visual del paisaje urbano, así como prevenir incidencias causadas por la obstaculización de la visibilidad y/o presencia de distractores.

A. CRITERIOS GENERALES

A.1 ELEMENTOS INTEGRANTES DE LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS

Los anuncios auto-soportados son aquellos que se encuentran sustentados por elementos anclados al terreno de un predio en particular, y cuyas carátulas no tienen contacto con edificación alguna y se conforman por los siguientes elementos:

- I.La base o elementos de sustentación
- II.La estructura de soporte
- III.Los elementos de fijación o de sujeción
- IV.La caja o gabinete de anuncio
- V.La carátula
- VI.Los elementos de iluminación
- VII.Los elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos
- VIII.Los elementos o instalaciones accesorias



A.2 CONDICIONANTES DE UBICACIÓN Y CRITERIOS DE SEGURIDAD

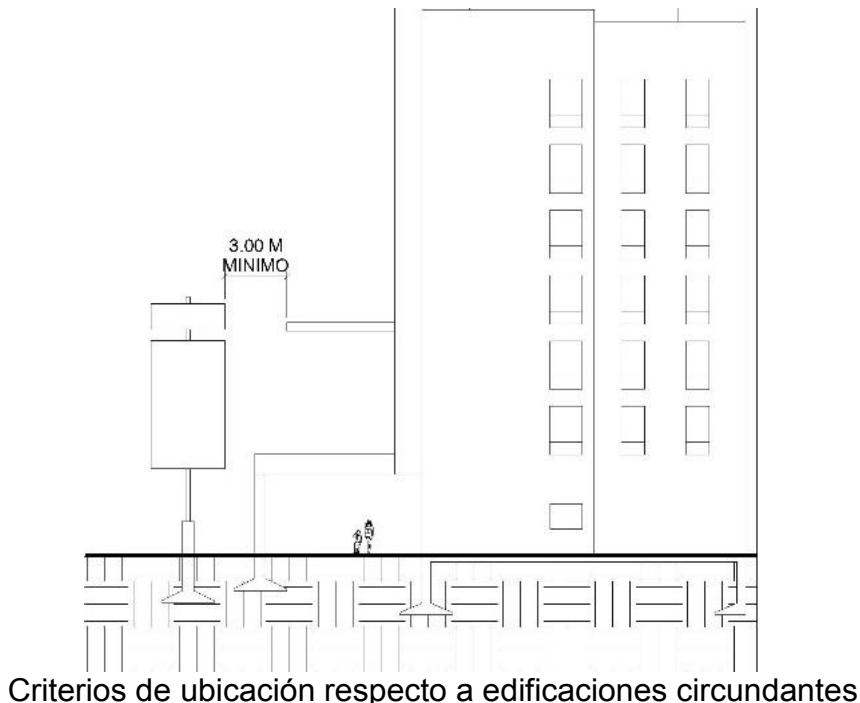
A.2.1 Condicionantes Generales

Se prohíbe la instalación de éstos en las siguientes zonas:

- I. Zona de Monumentos Históricos del municipio de Guachochi y Zona de Transición;
- II. Polígono de Pueblo Mágico
- III. Zonas sujetas a restricciones por fallas geológicas y derrumbes, así como áreas de amortiguamiento y zonas federales relacionadas con cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y áreas naturales protegidas;
- IV. Derechos de vía de líneas aéreas de conducción eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), líneas de conducción de PEMEX, gasoductos y similares.

Específicamente, los anuncios auto-soportados únicamente podrán instalarse en predios cuyo uso autorizado por los instrumentos de planeación urbana vigentes sea comercial, industrial o de servicios, cuenten con las autorizaciones correspondientes y tengan una superficie mayor o igual a 150.00m².

Por otro lado, los propietarios o anunciantes de los anuncios auto-soportados mayores a 3.00m², indistintamente deberán contar con un seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros que ampare cada anuncio autorizado, el cual deberá ser vigente desde el momento de la instalación hasta su retiro. El cálculo del monto de seguro requerido se encuentra especificado dentro del Anexo Técnico 2. Cálculo del Monto de Seguro de Responsabilidad Civil Contra Daños a Terceros, que forma parte de los anexos técnicos que integran el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Guachochi, Chihuahua.



Respecto a su ubicación dentro del predio, los anuncios auto-soportados deberán ubicarse en áreas libres de cualquier tipo de construcción, considerando las especificaciones técnicas que sean determinadas dentro de un estudio estructural avalado por un Director Responsable de Obra (D.R.O.).

Asimismo, se deberá garantizar que la carátula se encuentre alejada una distancia mínima de 3.00 metros, respecto a los vanos y/o terrazas de edificaciones circundantes.

A.2.2 Condicionantes específicas de ubicación para anuncios auto-soportados de propaganda, mixtos y/o pantallas electrónicas

En el caso particular de los anuncios de propaganda, mixtos y/o pantallas electrónicas, solamente será permitida su instalación en predios que cumplan con

las características mencionadas en el punto anterior A.2.1 Condicionantes Generales, y en adición, cuenten con frente a vialidades con una sección mínima de 40 metros, medidos de manera perpendicular a los alineamientos autorizados.



Medición de sección de vialidades ilustrado en tramo de vialidad recto



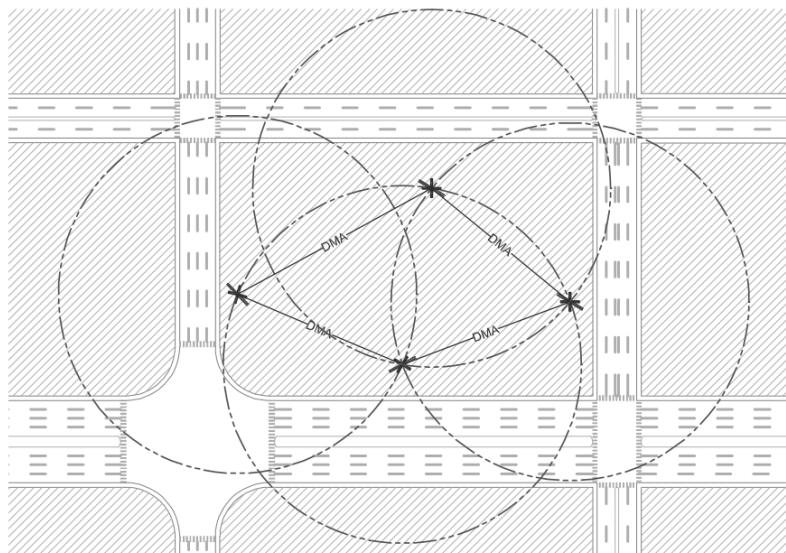
Medición de sección de vialidades ilustrado en tramo de vialidad curvo

Por otro lado, este tipo de anuncios deberán resguardar una distancia de 50 (cincuenta) metros con bifurcaciones, cruceros con vías de circulación continua, pasos a desnivel, puentes vehiculares, gasas de incorporación y desincorporación, isletas canalizadoras, entre otras estructuras viales, en que el conductor deba tomar una decisión. Lo anterior, establecido de acuerdo a la Normativa para la Infraestructura del Transporte elaborado por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Asimismo, no se permitirá su ubicación al interior de gasas viales, isletas o camellones.

B. DISTANCIAMIENTO MÍNIMO ENTRE ANUNCIOS (DMA)

B.1 DISTANCIA MÍNIMA ENTRE ANUNCIOS (DMA) AUTO-SOPORTADOS DENOMINATIVOS, DE DIRECTORIO O CARTELERA UBICADOS DENTRO DE UN MISMO PREDIO

En el caso de plazas comerciales, industriales o de servicios, clubes deportivos, recreativos o culturales que cuenten con dos o más locales comerciales, de servicios u oficinas, o bien, se encuentren operando salas de cine, auditorios y/o teatros, se deberá respetar entre anuncios auto-soportados denominativos, de directorio o de cartelera un radio mínimo de 100 (cien) metros. Asimismo, únicamente se permitirá la instalación de un anuncio por cada frente a vialidad con el que cuente el predio.



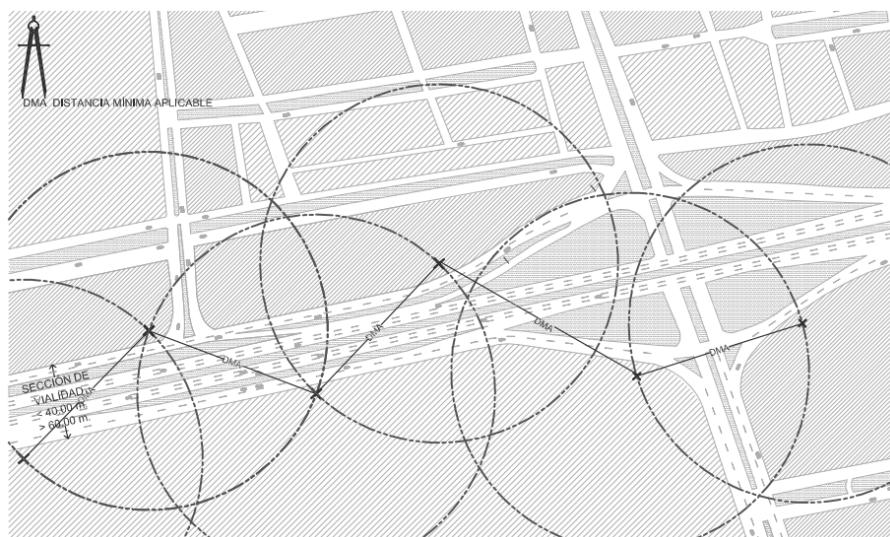
Formato de medición del DMA dentro de un mismo predio.

B.2 DISTANCIA MÍNIMA ENTRE ANUNCIOS (DMA) DE PROPAGANDA, MIXTOS Y/O PANTALLA ELECTRÓNICA

Los anuncios auto-soportados de propaganda y mixtos deberán guardar una distancia entre anuncios del mismo tipo sobre vialidad equivalente a 100 metros, considerado que únicamente podrá instalarse un anuncio por cada vialidad a la que tenga frente el predio.

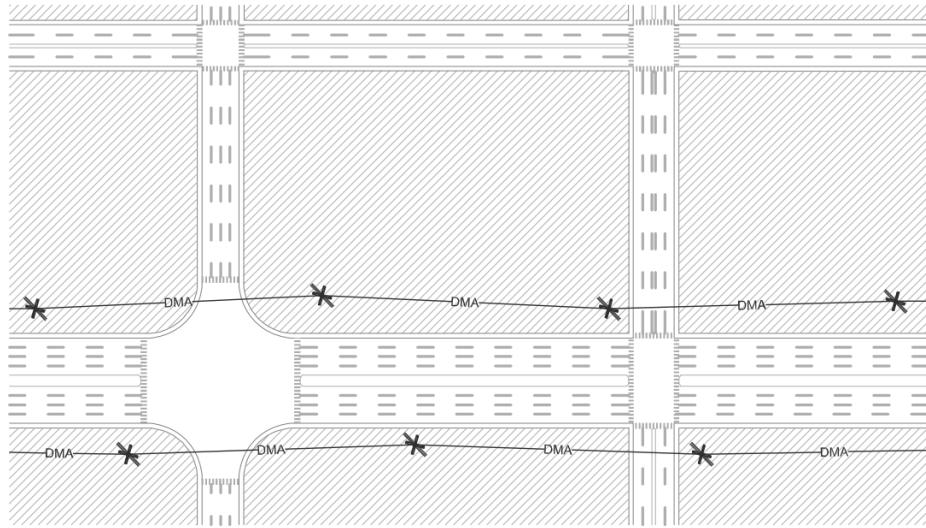
En relación a lo antes expuesto, la DMA sobre vialidad será calculada de acuerdo a lo siguiente:

- I. De forma radial, es decir, considerando los anuncios emplazados en ambas aceras de la vialidad cuando esta tenga una sección mayor a 40 metros y menor a 60 metros.



Formato de medición del DMA en vialidades con sección mayor de 40m y menor a 60m

II. De forma lineal, tomando en cuenta únicamente los anuncios emplazados sobre la misma acera en vialidades con sección mayor de 60 metros.



Formato de medición del DMA en vialidades con sección mayor a 60m

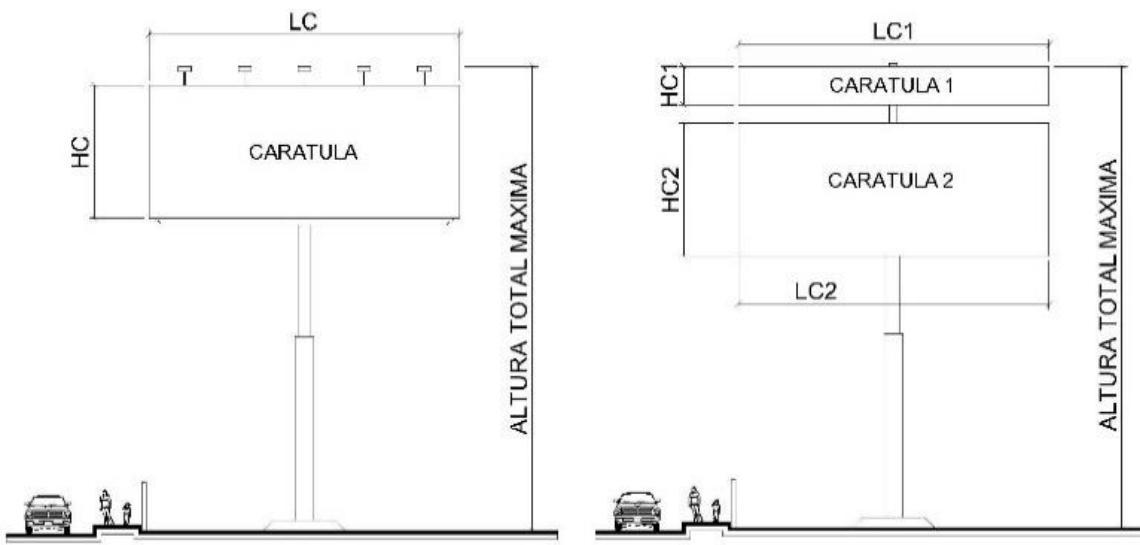
Adicionalmente, se deberá considerar una distancia radial de 100 metros entre este tipo de anuncios y otros de tipo denominativo, directorio o cartelera ubicados dentro del mismo predio.

C. ESPECIFICACIONES DE DISEÑO

Para efectos de entendimiento de este capítulo se considerará lo siguiente:

1. **Altura Máxima Permitida (AMP):** Medida a partir del nivel de banqueta más próxima hasta el lecho alto de la caja de la carátula o elementos que sobresalgan de ella, exceptuando la iluminación.
2. **Área Máxima de Carátula (ArMC):** Cálculo de la superficie de carátula máxima permitida.
3. **Distancia Máxima entre Carátulas (DMEC):** Distancia aplicable entre carátulas dispuestas en dos niveles, de acuerdo a las proporciones de diseño.

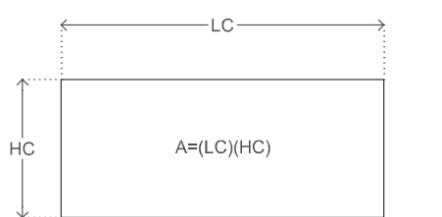
Es importante mencionar que, en ningún caso, el anuncio podrá sobresalir del alineamiento oficial autorizado, ni de las colindancias del predio en que se ubique.



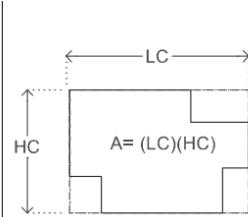
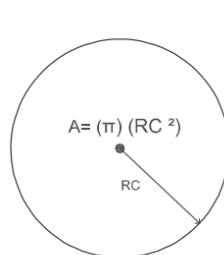
Esquemas que muestran el cálculo del Área Máxima de Carátula, la Altura Total Máxima y la Altura Libre Mínima.

C.1 ALTURAS Y SUPERFICIES PERMISIBLES

La superficie de carátula utilizada en formatos regulares se determinará utilizando la fórmula matemática correspondiente para el cálculo de área; por otro lado, los formatos de carátula irregulares se inscribirán dentro de una figura cuadrangular determinada por los límites máximos de la carátula, cuya superficie resultante, corresponderá a la superficie utilizada.

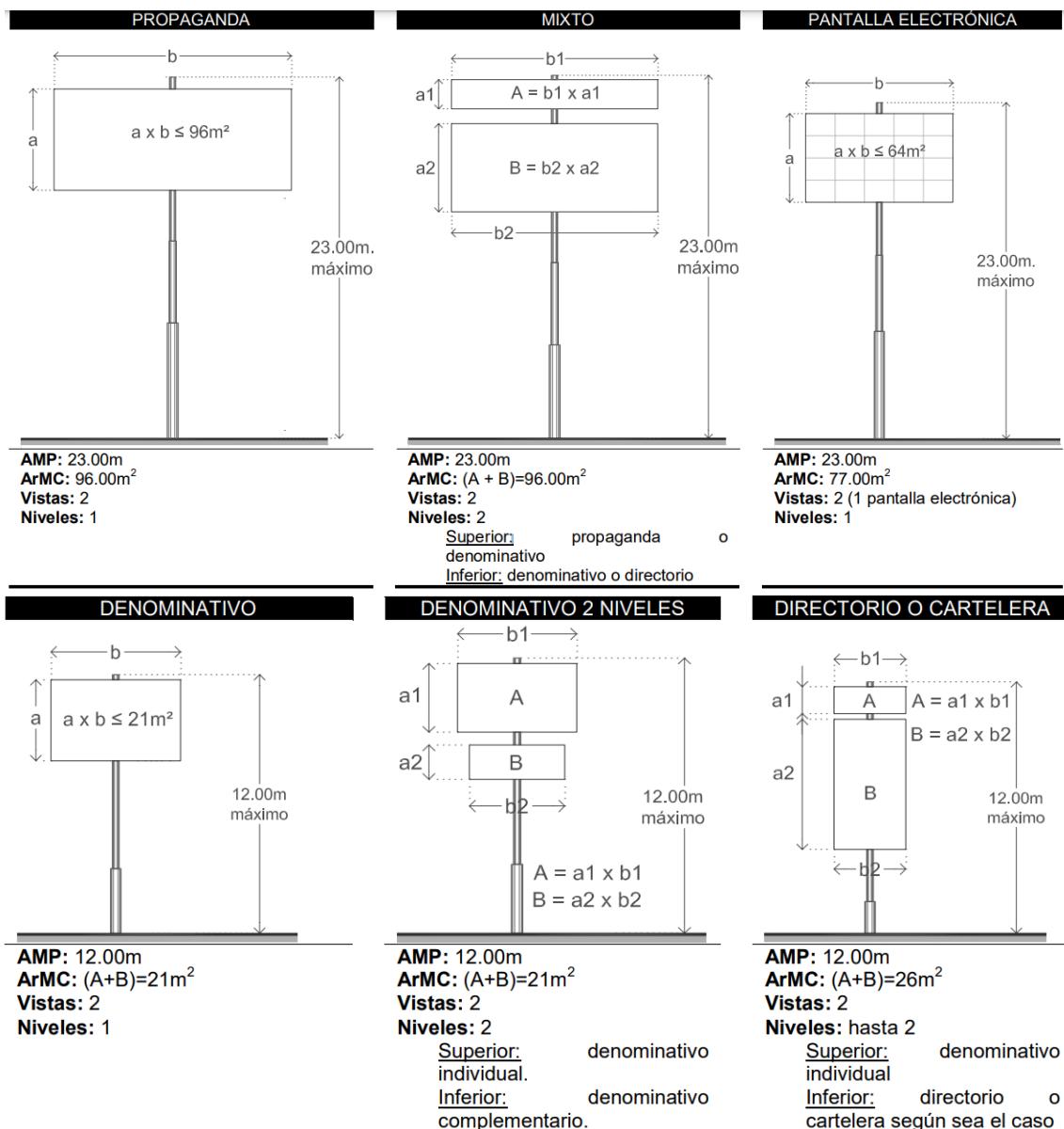


Cálculo de superficie utilizada en formatos regulares.



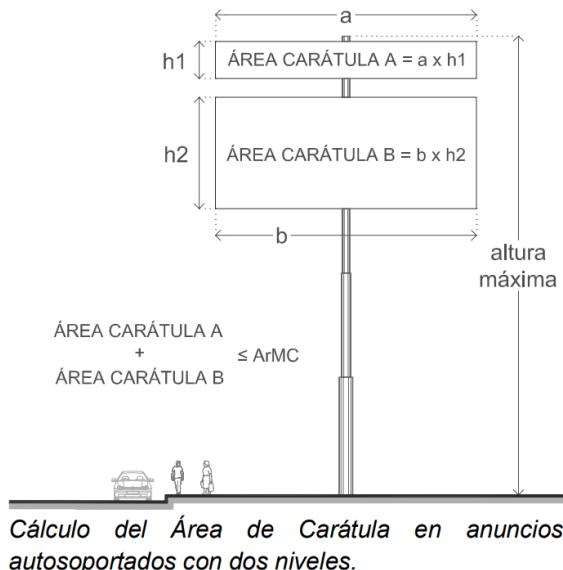
Cálculo de superficie utilizada en formatos irregulares.

La siguiente tabla resume las especificaciones referentes a alturas, superficie y niveles permitidos para cada tipo de anuncio auto-soportado.



En todos los tipos de anuncios se permite el aprovechamiento de ambas vistas, siempre y cuando las carátulas a contracara cuenten con las mismas dimensiones, forma y nivel (carátulas gemelas).

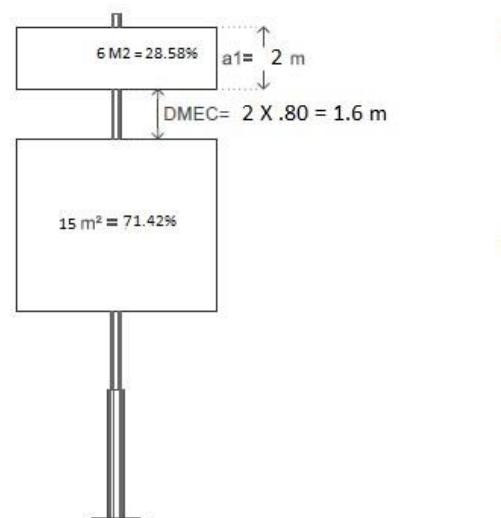
Los anuncios auto-soportados denominativos con dos niveles deberán considerar que la carátula inferior únicamente podrá contener información complementaria relacionada con la actividad que se realiza en el establecimiento en que se instale, tal como: horarios, frase mercadológica, logo, nombre etc.



De igual forma, es importante considerar que los anuncios con dos niveles, la sumatoria de las superficies de la carátula superior e inferior, sin importar su forma o dimensiones, no podrá rebasar el Área Máxima de Carátula (ArMC) permitida.

D. RECOMENDACIONES PARA EL CÁLCULO DE LA DISTANCIA MÁXIMA ENTRE CARÁTULAS (DMEC)

La distancia entre la carátula superior e inferior de un anuncio auto-soportado con dos niveles, es un factor clave para conservar una proporción de diseño adecuada. En este sentido, dicha distancia podrá calcularse bajo los siguientes criterios según sea el caso:



Distancia Máxima entre Carátulas proporcional según factor aplicable. Anuncio Mixto con superficie de carátulas de 21 m²

- Si la superficie de la carátula mayor representa el 70% o más de la superficie total (carátula superior + carátula inferior), es recomendable que la distancia entre las carátulas represente, como máximo, el 80% de la altura de la más pequeña.
- Si la superficie de la carátula mayor representa un porcentaje menor al 70% de la superficie total que presenta (carátula superior + carátula inferior), la distancia

entre las carátulas deberá representar, como máximo, el 40% de la altura de la más pequeña.

ANEXO TÉCNICO 4 (Criterios para el Diseño e Instalación de Anuncios Inflables)

Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento respecto al dimensionamiento e instalación de anuncios inflables.

Los criterios definidos en este Anexo Técnico tienen como objetivo establecer las condiciones en las que será permitida la instalación de anuncios inflables, de acuerdo a criterios de seguridad respecto a su ubicación y anclaje, y relativos a la dimensión del mismo.

A. CRITERIOS GENERALES

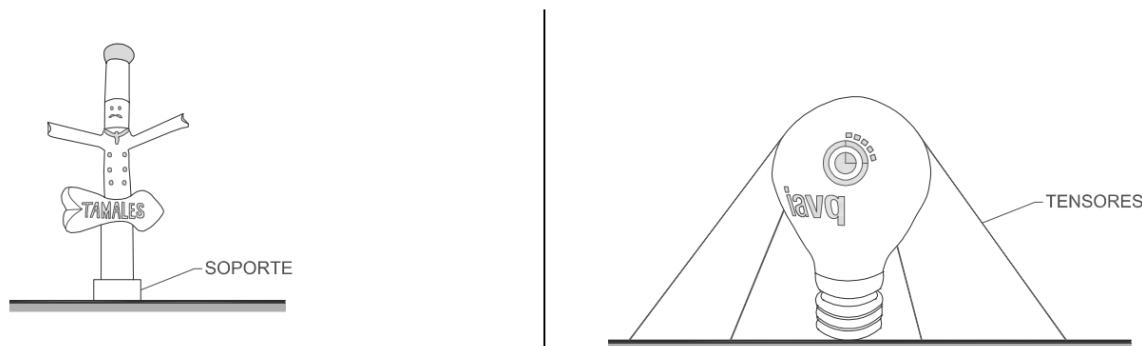
Se considerará como anuncio inflable el consistente en un cuerpo expandido por aire o algún otro tipo de gas. Este tipo de anuncios deberán contener información de carácter denominativo, siendo únicamente permisible la publicación de la marca, promociones, eventos, espectáculos, productos, entre otros aspectos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en el que se instale.

Para el caso de los anuncios inflables las autorizaciones se emitirán de manera temporal por un periodo máximo de 120 días al año, pudiendo ser distribuidos hasta en cuatro periodos menores a elección del particular.

A.1 CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS INFLABLES

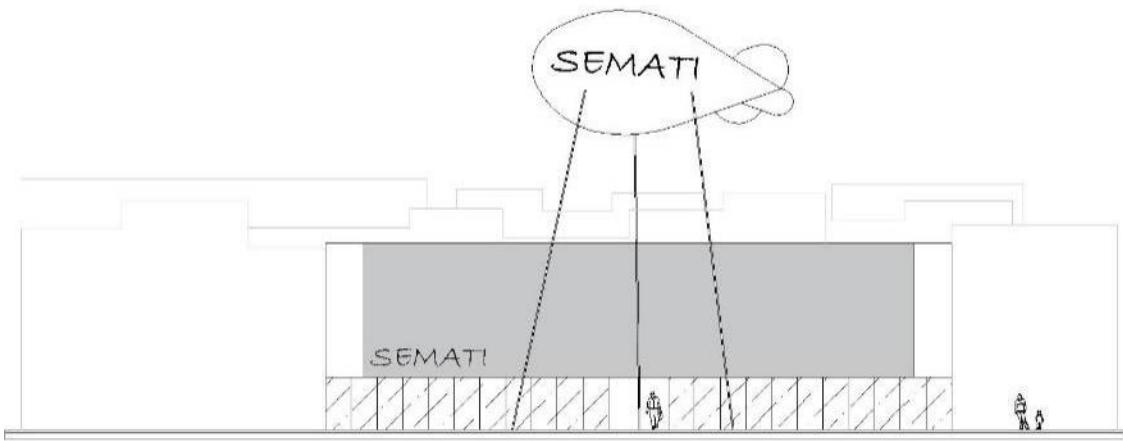
Los anuncios inflables se subclasifican en los siguientes tipos, de acuerdo al tipo de anclaje y elementos de sujeción:

- a) Fijos de soporte integrado o anclaje a piso, estructura o construcción a través de soportes rígidos;
- b) Fijos de anclaje a piso, estructura o construcción a través de elementos tensores;
- c) Suspendido en el aire a través de medios electrónicos o mecánicos, asegurado a una estructura o construcción.



Ejemplo de anuncio inflable fijo de soporte integrado

Ejemplo de anuncio inflable fijo con anclajes tensores

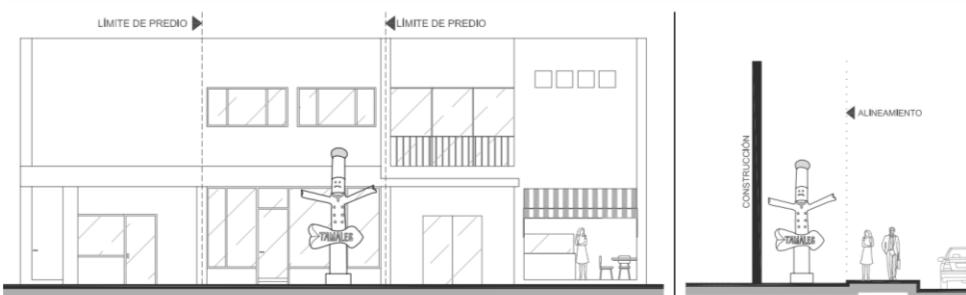


Ejemplo de anuncio inflable suspendido asegurado a piso

A.2 CONDICIONANTES DE UBICACIÓN

La ubicación de los anuncios inflables deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. Queda prohibida la instalación de anuncios inflables en las azoteas de las edificaciones.
- II. Sin excepción, el cuerpo del anuncio y sus elementos de anclaje y soporte no deberán sobresalir del alineamiento oficial de la vía pública ni de las colindancias del predio en que se ubique.
- III. No podrá utilizarse un cajón de estacionamiento para su ubicación y/o anclaje.
- IV. Se deberá garantizar que éste no impida el tránsito peatonal o vehicular tanto en la vía pública como en las circulaciones interiores de plazas comerciales, auditorios, teatros, etc.



Imágenes que muestran las condicionantes de ubicación de anuncios inflables en predios.

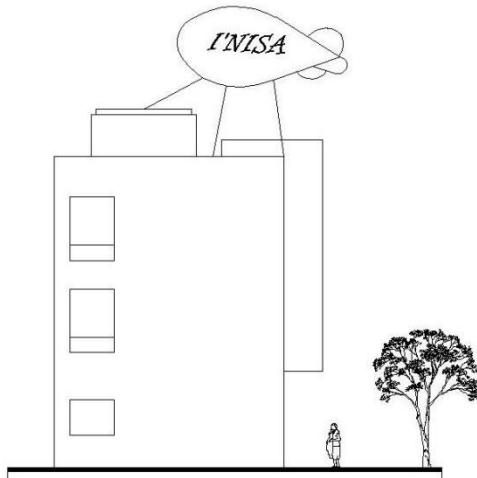
Ejemplo de anuncio fijo con soporte integrado.

C. CRITERIOS DE SEGURIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS INFLABLES

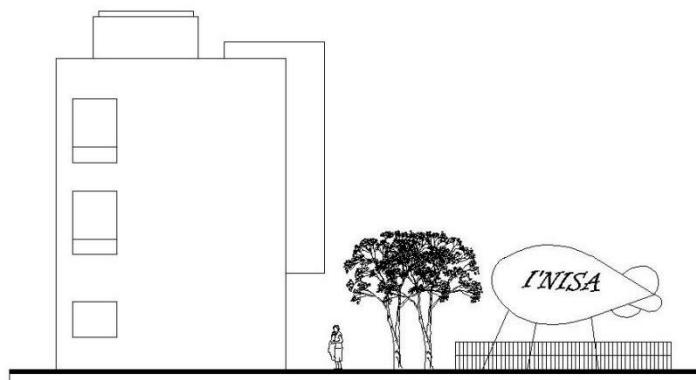
Entre otras especificaciones técnicas que, en su momento considere pertinentes, la Dirección General de Desarrollo Urbano, para casos particulares, la instalación de anuncios inflables deberá tomar en cuenta los criterios de seguridad que se enlistan a continuación:

- a) Los anuncios inflables, en cualquiera de sus tipos permitidos, deberán estar anclados al piso, o bien, a estructuras o construcciones preestablecidas para tal fin. En este sentido, queda estrictamente prohibida la sujeción o anclaje de los mismos a la vegetación o mobiliario urbano colindante, así como a las edificaciones en cualquiera de sus elementos o azoteas.

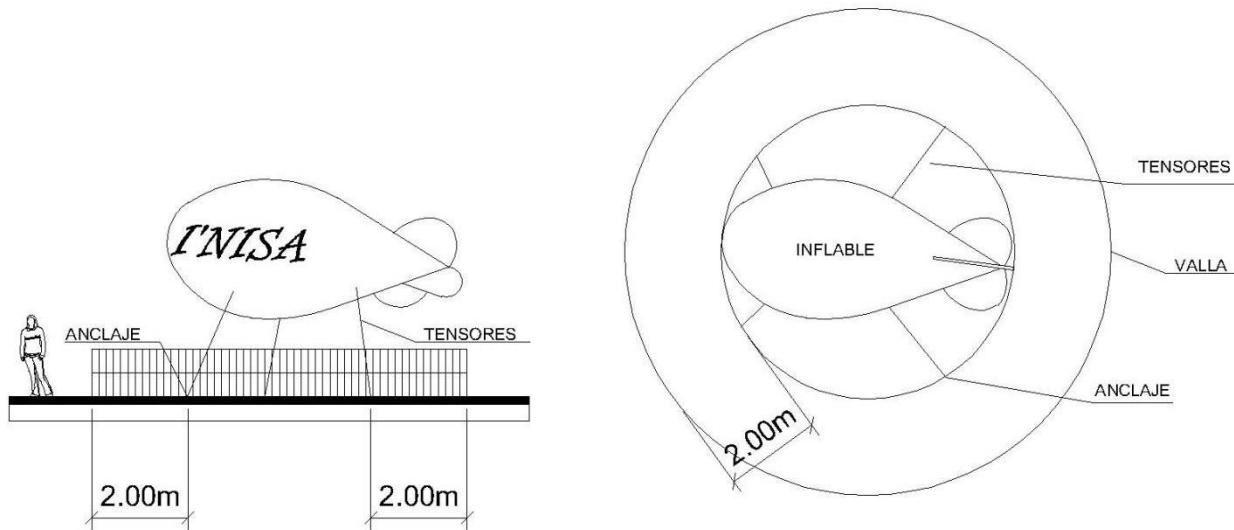
NO PERMITIDO



PERMITIDO



- b) En el caso específico de anuncios inflables sujetados a través de elementos tensores deberán contar con una protección en forma de valla alrededor del mismo a una distancia de 2 (dos) metros, medidos a partir de los puntos de anclaje de los tensores.

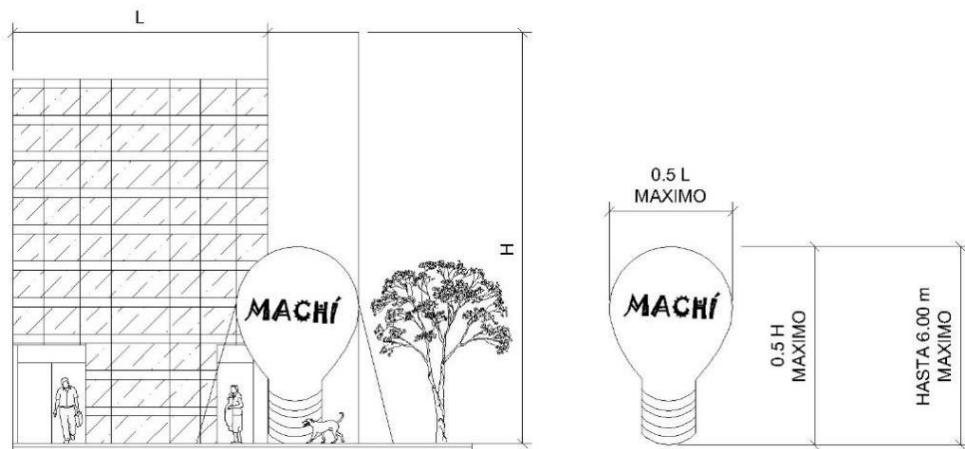


Imágenes en planta y alzado que ilustran la colocación de la valla de seguridad

Ejemplo de anuncio inflable fijo anclado con soportes tensores

- c) Los elementos de anclaje y soportes deberán cumplir con las especificaciones técnicas que se determinen en un estudio estructural avalado por un Director Responsable de Obra (D.R.O.).
- d) El anunciante o empresa indistintamente deberán garantizar la seguridad y estabilidad de los inflables mediante seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros o instrumento similar.
- e) El monto de seguro requerido se encuentra especificado dentro del Anexo Técnico 2 Cálculo del Monto de Seguro de Responsabilidad Civil Contra Daños a Terceros, que forma parte del anexo técnico que integra el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Guachochi, Chihuahua.
- f) Los anuncios inflables no podrán instalarse en ningún sitio donde obstaculice la visibilidad de la señalización vial vertical u horizontal.
- g) La instalación deberá respetar la vegetación existente y el radio máximo de las copas de los árboles cercanos para evitar obstrucciones.
- h) Se podrán inhabilitar los anuncios inflables que no cumplan con el Anexo Técnico para su funcionamiento.

B. DIMENSIONES Y ALTURAS MÁXIMAS PERMITIDAS

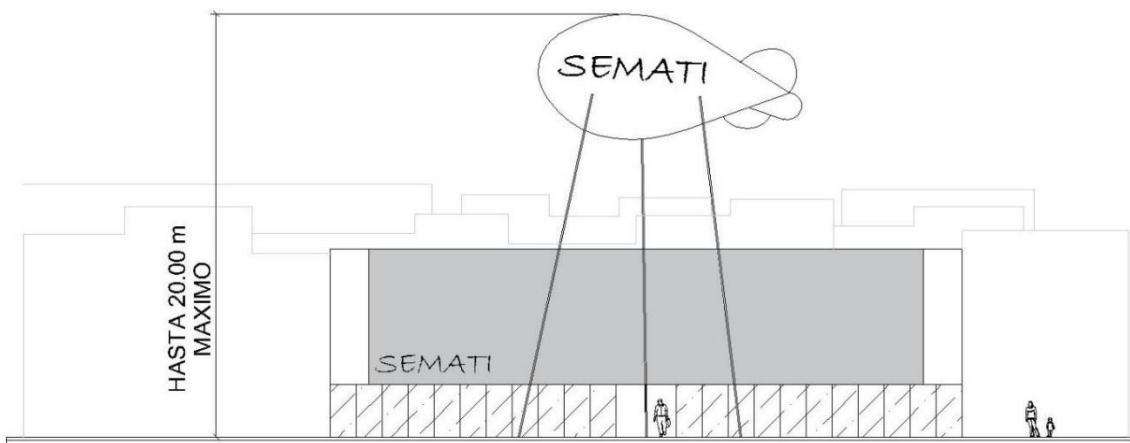


Dimensiones Máximas de anuncios inflables.
Ejemplo de anuncio fijado a piso.

El tamaño máximo del inflable será proporcional a las dimensiones de la fachada del inmueble donde se pretenda colocar, guardando una proporción del 50% de la fachada tanto en su altura como en su anchura. En caso de que el anunciante pretenda instalar más de un anuncio, en conjunto éstos no deberán rebasar las proporciones y altura máxima mencionadas.

Los anuncios inflables suspendidos en el aire deberán respetar una altura máxima de 20 metros contados a partir del nivel de la banqueta más próxima a la parte superior del inflable, así como los criterios de seguridad establecidos en el Reglamento y en este Anexo Técnico.

Es importante considerar que los anuncios suspendidos deberán estar anclados directamente en el lugar en que se realice la promoción o evento anunciado, o bien, en el establecimiento del anunciante.



Altura máxima permitida para anuncios inflables suspendido en el aire

ANEXO TÉCNICO 5 (Diseño y Colocación de Toldos)

Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Guachochi, respecto al diseño y colocación de toldos. El objetivo de este documento es el de especificar los criterios de diseño y colocación a los que deben ajustarse los toldos para su autorización. Estos criterios fueron fijados con el fin de preservar las vías públicas, considerando la presencia física y visual de los toldos, favoreciendo el libre tránsito, resguardando la seguridad de la ciudadanía que transita las vías públicas y normando criterios cuya aplicación contribuya a generar un paisaje urbano visualmente armónico y ordenado.

A. TOLDOS

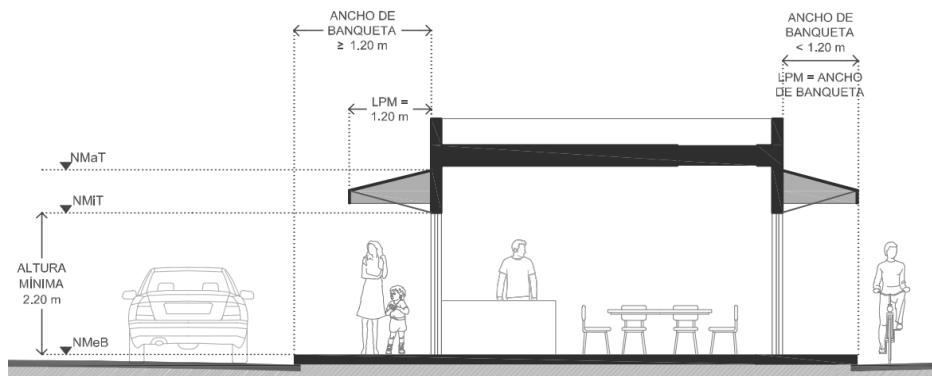
A.1 COLOCACIÓN

Los toldos deben soportarse con una estructura estable adosada a la fachada de la edificación, dejando una altura libre de 2.20 metros desde el Nivel de Banqueta, al Nivel Mínimo del Toldo (NMiT), es decir, a su punto más bajo.

A.2 PROYECCIÓN

Se entenderá por Longitud de Proyección Máxima (LPM) a la extensión máxima permitida de los toldos sobre la vía pública, medida perpendicularmente desde el alineamiento hasta el límite del mismo. Dicha extensión deberá guardar una relación respecto al ancho de banqueta de acuerdo a lo siguiente:

Ancho de banqueta	Longitud de proyección máxima (Lpm)
Mayor o igual a 1.20 m	1.20 m
Menor a 1.20 m	Igual a la medida de ancho de banqueta



Esquema que ilustra las medidas máximas y mínimas que norman los toldos

A.3 ANUNCIOS EN CUBIERTA DE TOLDO

- I. Los toldos se consideran áreas asignables para anuncios denominativos en fachadas. Si se elige la colocación del anuncio denominativo sobre esta superficie deberá diseñarse conforme el Anexo Técnico de Anuncios en

Fachada aplicando correctamente el cálculo de Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada y los criterios de ubicación ahí descritos.

- II. La cubierta deberá mantenerse limpia y en buen estado para cuidar la buena imagen urbana.

ANEXO TÉCNICO 6 (Paleta de colores)

Paleta	Código
#12	2112C
#27	2091C
#45	2216D
#52	2265D
#56	2293D
#73	2411D
#95	2565T
#94	cualquier gama
#96	cualquier gama
#119	cualquier gama
#120	cualquier gama
#121	cualquier gama
#153	cualquier gama
#109	cualquier gama

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Reglamento y sus Anexos Técnicos, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SINTEXO